



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, diez (10) diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 2016 00116 00
Accionante: LUIS HUMBERTO NUÑEZ GARCÍA y OTROS
Accionados: ESE CENTRO DE SALUD "EDGAR ALONSO PULIDO DE PAUNA"

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento liquidación de costas que antecede (fl. 301), para proveer de conformidad.

Revisado el expediente, se advierte que la Secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas, tal como se corrobora a folio 300, en cumplimiento a lo ordenado en providencia de 5 de agosto de 2019 (fl. 298).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de \$4.284.000, a partir de los siguientes valores:

"AGENCIAS EN DERECHO: A favor de la E.S.E. CENTRO DE SALUD EDGAR ALONSO PULIDO DE PAUNA y a cargo de LUIS HUMBERTO NUÑEZ GARCÍA - ANA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ

PRIMERA INSTANCIA: Fijadas en providencia del 9 de agosto de 2018 (fl. 246 vto); 1% del valor de las pretensiones negadas:

$$\begin{aligned} \$214.200.000 * 1\% &= 2'142.000 \\ &\$2'142.000 \end{aligned}$$

SEGUNDA INSTANCIA: Fijadas en providencia del 27 de junio de 2019 (fl. 291) y tasadas en providencia de 5 de agosto de 2019 (fl. 298)

$$\begin{aligned} \$214.200.000 * 1\% &= 2'142.000 \\ &\$2'142.000 \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} &2'142.000 \\ &\underline{2'142.000} \\ &4'284.000 \end{aligned}$$

TOTAL CONDENA EN COSTAS

**CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS
(\$4´284.000) "**

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

(...)"

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en providencia del 9 de agosto de 2018 (fl. 246 vto) y 5 de agosto de 2019 (fl. 298), correspondiente al 1% del valor de las pretensiones que se negaron, dando como resultado el valor total tasado.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención; por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 2016 00116 00
Accionante: LUIS HUMBERTO NUÑEZ GARCÍA y OTROS
Accionados: E.S.E CENTRO DE SALUD "EDGAR ALONSO PULIDO DE PAUNA"

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas practicada por Secretaría, visible a folio 300, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, en el sistema de información siglo XXI.

El auto anterior se notificó por estado No. 46, de hoy, 11 de diciembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48d3ea4ef29940ccdfda47fcd70621a4172a37d12835efda433b516428c39f6f

Documento generado en 09/12/2020 10:09:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : ACCION POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00171 00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Vinculados: GERARDO VARGAS MORENO, CRUZ ISBELIA RODRÍGUEZ SANDOVAL Y SOCIEDAD CONSTRUCCIONES ALNIVAR LTDA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de diciembre de 2020, poniendo en conocimiento memorial que antecede.

Revisado el expediente se advierte que existe solicitud de aplazamiento alegado por el demandante, el día 07 de diciembre de 2020, donde solicita reprogramación de la audiencia de pacto de cumplimiento, pues en la misma fecha tiene programada audiencia de la igual naturaleza, dentro del proceso 2020-17, en el Juzgado 14 Homologo, la cual fue fijada en audiencia del 18 de noviembre de 2020, anexando para el efecto, lo pertinente (fls. 341-349).

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020 específicamente en el artículo 7, el Despacho señalará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento contemplada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FÍJESE para el día veinticinco (25) de enero de 2021, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para celebrar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se

Referencia : ACCION POPULAR
Radicación No: 15001333301220180017100
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Vinculados: GERARDO VARGAS MORENO, CRUZ ISBELIA RODRÍGUEZ SANDOVAL Y SOCIEDAD CONSTRUCCIONES ALNIVAR LTDA.

realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams, recordándose la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

SEGUNDO: Por Secretaría realícese el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en el numeral anterior.

TERCERO: Requierase a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que, de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado: enlace <https://cutt.ly/2d0c2iP>

El presente auto es notificado en estado No. 46, de hoy, 11 de diciembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c26b4c5413d623072ec74eafcf4127b9f1091bb1bff4ff80bb5aa2dab9
4978b9**

Documento generado en 09/12/2020 10:40:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SENTENCIA No. 49 de 2020

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00032 00
Demandante: OSCAR GERMAN BAYONA DAZA
Demandados: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA Y JULIO HEIBER MORENO MORENO.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de Nulidad Electoral, consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor **OSCAR GERMAN BAYONA DAZA**, contra **CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA Y JULIO HEIBER MORENO MORENO**.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA

1.1. Pretensiones.

Mediante apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, el señor **OSCAR GERMAN BAYONA DAZA**, solicitó a título de declaraciones y condenas lo siguiente:

"Primera: Que se declare la Nulidad del Acta de Sesión Extraordinaria No. 003 del 10 de enero de 2020, del Concejo Municipal de Toca, en el cual se eligió a JULIO HEIBER MORENO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.333.654 como Personero Municipal, para el periodo 2020-2024-, por encontrarse en causal de inhabilidad de que trata el literal f del artículo 174 de la Ley 136 de 1994.*

Segunda: Como consecuencia de lo anterior, solicito a su Honorable Despacho, proceda a declarar la nulidad el acta No. 039 de fecha 8 de febrero de 2020, por medio del cual, el señor JULIO HEIBER MORENO MORENO, (...) tomo posesión del cargo de Personero Municipal de Toca, al estar incurso en la causal de inhabilidad de que trata el literal f del artículo 174 de la Ley 136 de 1994."

1.2. Hechos

La situación fáctica referenciada por el apoderado de la parte demandante, es del siguiente tenor:

Que el Concejo Municipal de Toca, a través de su presidente y primer vicepresidente YIMMY ALEJANDRO MORENO MORENO, como miembros de la mesa directiva, abrieron convocatoria pública de 6 de noviembre de 2019, para convocar a las universidades, instituciones educativas superiores públicas o

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00032 00
Demandante: OSCAR GERMAN BAYONA DAZA
Demandados: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA Y JULIO HEIBER MORENO MORENO.

privadas o entidades especializadas en procesos de selección para llevar a cabo el proceso de selección de personero de dicha municipal.

Afirmó que, resultado de lo anterior, el Concejo Municipal a través de la mesa directiva, suscribió el respectivo convenio y/o contrato con la entidad seleccionada, siendo esta "Solución Planificada Grupo Empresarial Solidario", quien prestó el apoyo para que se adelantara el concurso público y abierto de selección para proveer el cargo de personero municipal para el periodo 2020-2024.

Aseguró que según la Resolución 033 del 18 de noviembre de 2019, en su artículo tercero, se estableció la responsabilidad del Concejo Municipal, estableciéndose que el concurso se adelantaría de manera directa por la Corporación Edilicia, a través de la mesa directiva y con el apoyo de la Empresa contratada.

Así entonces, que conforme con el cronograma, la inscripción de los aspirantes se realizó entre los días 9, 10, 11 y 12 de diciembre de 2019, a través de la página www.consultoriasyasesorias.com.co con copia al correo asesorias.consultorias2019@gmail.com y en las instalaciones del Concejo Municipal de Toca, concurso al cual se inscribió el aspirante JULIO HEIBER MORENO MORENO, quien tiene vínculo de consanguinidad en segundo grado (hermanos) con el para entonces concejal y primer vicepresidente YIMMY ALEJANDRO MORENO MORENO, quien ostentó dicha calidad hasta el 31 de diciembre de 2019.

Que mediante Resolución No. 042 de 2019, el concejo municipal a través de su presidente, publicó la lista de admitidos y no admitidos en el concurso público de méritos para la elección de personero, siendo admitido el señor JULIO HEIBER MORENO MORENO, entre otros.

Señaló que el 23 de diciembre de 2019 se realizó la prueba escrita de conocimiento y comportamental, y por tanto, el 30 de diciembre de la misma anualidad, se publicaron los resultados definitivos de la dichas pruebas, en la que el señor JULIO HEIBER MORENO MORENO obtuvo la puntuación más alta, en ambas pruebas, esto, para un total de 71.33%.

Conforme lo anterior, indicó el accionante que el 90% del concurso para proveer el cargo de personero municipal, se concluyó el 30 de diciembre de 2019, con la publicación definitiva de los resultados de las pruebas de conocimiento, competencias y análisis de antecedentes que fuera adelantado por la Mesa Directiva, con apoyo de la Empresa Solución Planificada Grupo Empresarial Solidario, en donde hace parte el entonces concejal y hermano del aspirante que obtuvo la mayor puntuación, YIMMY ALEJANDRO MORENO MORENO, en calidad de primer vicepresidente, quien de manera directa participó en ese 90% del concurso y donde salió favorecido su hermano con la mayor puntuación, restando únicamente que el nuevo concejo municipal, aplicara el 10% de las pruebas, correspondiente a la entrevista, la cual tiene un carácter subjetivo.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00032 00
Demandante: OSCAR GERMAN BAYONA DAZA
Demandados: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA Y JULIO HEIBER MORENO MORENO.

Adujo que el 2 de enero de 2020, el nuevo presidente del Concejo Municipal de Toca, Edgar Humberto Alarcón Ochoa, citó a entrevista a los candidatos preseleccionados, para el día 4 de enero de la misma anualidad, en donde se presentaron el señor JULIO HEIBER MORENO MORENO, y el señor OSCAR GERMAN BAYONA DAZA, sin que acudieran más aspirantes a dicha entrevista.

Que para la misma fecha, 4 de enero de 2020, se publicó la planilla de puntuación de las entrevistas, en el cual el aspirante JULIO HEIBER MORENO MORENO obtuvo una puntuación de 7.5 y el segundo aspirante obtuvo 6.4.

Indicó igualmente el accionante, que conforme el acta de sesión plenaria extraordinaria No. 002 del 4 de enero de 2020, se le preguntó al señor JULIO HEIBER MORENO MORENO si tenía alguna inhabilidad para ejercer el cargo y que éste contestó: *" Que si lo dice por lo del Ex Concejal Yimmy no tiene inhabilidad ya que el antes de presentarse a la convocatoria se asesoró acerca del tema y que si el concurso lo hubiera realizado el concejo si estaría inhabilitado pero como se contrató una entidad para que realizará este concurso no hay inhabilidad en conformidad con la norma sería si el interviniera en mi elección pero el Concejo anterior contrato a la entidad para que desarrollara el proceso y se presentaría inhabilidad si él estuviera como Concejal al momento de la elección y que si estuviera inhabilitado su tarjeta profesional estaría por el piso y lo sancionarían".*

Aseguró que el 4 de enero de 2020, se elevó escrito ante el Concejo Municipal de Toca, para manifestar que existe inhabilidad establecida en el literal f) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, entre los hermanos Yimmy Moreno y Julio Moreno.

No obstante lo anterior, que mediante Resolución No. 002 de 2020, la mesa directiva publicó los resultados de las pruebas de las entrevista realizadas y luego, mediante Resolución No. 003 del 10 de enero, se publicó la lista de elegibles, esto, por fuera del cronograma establecido, ya que el mismo se debió publicar el 9 de enero y no el 10 de enero. Para el efecto, quedó el señor JULIO HEIBER MORENO MORENO con puntaje de 78.83% y el siguiente en la lista con 72.4%, quedando por tanto, en primer lugar, el señor Moreno.

En virtud de lo anterior, que el 14 de enero de 2020, se interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 003 del 10 de enero de 2020, argumentándose que el aspirante que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles se encuentra inhabilitado, conforme el literal f) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 y que, por tanto, era deber del concejo municipal excluirlo del concurso y por ende, de la lista de elegibles.

Frente a lo anterior, manifestó que el presidente del Concejo Municipal le dio respuesta, manifestando que dicho concejo no es el competente para verificar el régimen de inhabilidades y dar respuesta de fondo a la solicitud, y el 20 de enero siguiente, le responde una vez más, entre otras razones, que la inhabilidad señalada recae sobre el concejal no sobre el participante, y que la misma se configura cuando el presupuesto de "elección" se encuentra dentro de los elementos fácticos del proceso, lo cual no aconteció, por lo que mantuvo incólume la decisión recusada.

1.3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

Refirió que en el presente caso, subsisten normas violadas de **orden constitucionales**, como lo son los artículos 2º y 6º que establecen la responsabilidad de los servidores públicos por acción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, así como el artículo 29 de la misma constitución.

Consideró que con la elección del señor Julio Moreno, como personero municipal, se violó el debido proceso en la medida que lo eligieron estando inhabilitado y no excluido del concurso, habiéndose afectado la decisión del 10 de enero de 2020, pese a que no se había puesto en conocimiento del concejo dicha situación.

Que así las cosas, se vulneran principios, tales como de moralidad, legalidad, economía, imparcialidad, entre otras razones, porque el concejo municipal siempre supo de la inhabilidad, recayendo total responsabilidad en todos sus miembros, pues debían examinar las calidades exigidas en la ley, así como la aptitud de todos los aspirantes, lo cual incluía al régimen de inhabilidades.

También invocó como normas violadas, de **orden legal**, el régimen de inhabilidades por estar incurso en la causal del literal f del artículo 174 de la Ley 136 de 1994.

Así entonces, que para la vigencia 2019, hacia parte de la mesa directiva, entre otros, el concejal Yimmy Moreno, quien firmó y abrió la convocatoria del concurso para proveer el cargo de Personero Municipal de Toca, y que el aspirante Julio Moreno tiene vínculos consanguíneos con el primero citado, por tanto, que el 90% del concurso para proveer el cargo, fue adelantado por la mesa directiva en la que hacia parte el hermano concejal del aspirante Julio Moreno, configurándose así la causal.

Que lo anterior deja ver, que el Concejal Yimmy Moreno contaba con toda la información del concurso, es decir, contaba con información privilegiada, por tanto, tenía acceso a los datos del aspirante, las pruebas aplicadas tanto de conocimiento como a las comportamentales que realizaron el 23 de diciembre y por supuesto al análisis de antecedentes y formación, incluida la de su hermano, lo que permite inferir que intervino directamente en el 90% del concurso que se desarrolló en el año 2019, teniendo ese criterio de carácter objetivo, mayor peso dentro del concurso, pues valora las habilidades y destrezas de los aspirantes, la preparación académica y profesional y el análisis de los antecedentes, restando tan solo el 10%, referente a la entrevista, siendo este un valor meramente subjetivo y constituye un factor accesorio y secundario de la elección.

2. DE LA CONTESTACIÓN

2.1. JULIO HEIBER MORENO MORENO (fl. 147 -158)

El señor Julio Heiber Moreno, a través de apoderado judicial se opuso a la prosperidad de las pretensiones e indicó que el acto administrativo

demandado fue expedido conforme a derecho, siendo enfático en señalar que al momento de su elección no se encontraba incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el literal f) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994.

Para sustentar sus argumentos de defensa, se refirió a que el Concejo Municipal de Toca respeto los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación y equidad de género previstos en el artículo 126 de la Constitución Política, igualmente las etapas del concurso señaladas en el artículo 2 del Decreto 2485 de 201, recopiladas en el Decreto 1085 de 2015.

Expuso que al momento de la elección del personero, no existía causal de inhabilidad contenida en el literal f del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, precisando:

.- Que el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, establece además el término dentro del cual se debe hacer la elección de Personero Municipal, entonces que para el caso en estudio, los concejales electos para el periodo 2020-2024, tenían el deber de elegir personero dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año 2020.

.- Que el Decreto 1083 de 2015 estableció que el personero municipal sería elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal.

.- Que es clara la distinción entre el concurso y el momento de la elección.

.- Que conforme el artículo 170 de la Ley 136 y el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, el acto de elección no es una etapa del concurso público de méritos.

.- Que la causal consagrada en el literal f del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, se predica para el momento de la elección, no para el momento de la inscripción y participación en el proceso de selección público y abierto de méritos que se hizo para proveer el cargo.

.- Que los concejales que intervinieron en la elección como Personeros Municipales de Toca, para el 10 de enero de 2020, iniciaron su periodo constitucional el 1 de enero del presente año y no son los mismos, que intervinieron el concurso con vigencia 2019.

.- Que la inhabilidad referida no se extiende a los Concejales salientes, y por tanto, no existía inhabilidad con su hermano, pues no participó en la elección del personero.

De otra parte, propuso como excepciones las denominadas: "*Inexistencia de inhabilidad o de prohibición para participar en el concurso de méritos previo a la elección de personero municipal de Toca, por parte del señor Julios Heiber Moreno Moreno*"; "*Inexistencia de inhabilidades para ser elegido el señor Julio Heiber Moreno Moreno como personero municipal de toca para el periodo 2020-2024*", e "*Inexistencia de irregularidades que vicie el acto de elección*".

2.2. CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA (FL. 173-186)

La Corporación Edilica a través de apoderado, se opuso a la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se elegido al señor JULIO HEIBAR MORENO MORENO como Personero Municipal para el periodo 2020-2024, dado la legalidad del mismo y la inexistencia de causal alguna de inhabilidad.

Invocó como fundamentación de defensa que, si bien es cierto que el señor Yimmy Moreno es hermano del señor Julio Moreno, también lo es que la función del primero dentro del concejo municipal fue hasta el año 2019, es decir, que no intervino en la elección del mencionado como personero municipal para el periodo 2020-2024.

Expuso que las labores que involucró al Concejal Yimmy Moreno, tan solo lo fueron para el proceso de elección, únicamente hasta la convocatoria de la entidad para adelantar el proceso de selección de la referencia y que después de surtido el trámite de las pruebas escritas y comportamentales por parte de la entidad seleccionada, fue que se llevó a cabo la elección de personero, con los nuevos integrantes del Honorable Concejo Municipal de Toca.

De otra parte, sostuvo frente a la inhabilidad aducida que la misma recae sobre los concejales que intervienen en la elección del personero, y por tanto, se incurre en error al considerar que la fase de convocatoria de la entidad para adelantar el proceso de selección de personero, constituye la fase de elección del mismo.

Afirmó que es necesario recordar la mixtura que reviste el proceso de selección, en la medida en que consta de dos fases: **i)** la de méritos, compuesta por las pruebas escritas y comportamentales realizadas por la entidad seleccionada y, **ii)** la de elección, que solo se surte una vez se encuentra surtida la primera fase y además, de acuerdo con la terna que para el efecto debe conformarse.

Que de acuerdo a lo anterior, la causal de exclusión sólo es aplicable en la medida en que para la fase de selección, dentro del concejo municipal se encontrara pariente alguno dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; y por consiguiente, para el caso en cuestión no se enmarca.

Aunado a lo expuesto, sostuvo que la causal de inhabilidad recae sobre el concejal no sobre el participante dentro del concurso, concluyendo que siempre que el concejal no participe en la elección del candidato, no se configura causal de inhabilidad alguna.

Propuso como excepción previa la denominada: "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" y como excepciones de mérito la denominada: "*Buena fe*".

3. TRASLADO DE EXCEPCIONES

Dentro del término legal se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada (fl.188), frente a las cuales el apoderado de la parte actora guardó silencio. En auto del 25 de septiembre de 2020, en virtud de las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, se resolvió la excepción previa propuesta, declarándola no probada y ordenando continuar con el trámite del proceso (fl. 198-204).

4. AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 8 de octubre de 2020 (fls.211) se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Diligencia que se celebró el 27 de octubre de 2020, en la cual se saneó el proceso, y se fijó el litigio, luego se prosiguió a decretar pruebas (fls.214-225).

Frente a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 285 del CPACA, se prescindió de la misma, para surtir las etapas subsiguientes por escrito.

5. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte Demandante (fl. 374-384)

Mediante mensaje de datos recibido el 26 de noviembre de 2020, el apoderado del demandante manifestó que conforme el material probatorio aportado al plenario, se demuestra en forma clara y contundente los hechos relacionados en el escrito de demanda, en especial el grado de parentesco existente entre el ex concejal YIMMY ALEJANDRO MORENO MORENO, y el elegido Personero Municipal de Toca JULIO HEIBER MORENO MORENO, así como la calidad de concejal del primero de los nombrados para el periodo constitucional 2016-2019, quien actuó como primer vicepresidente de manera activa en el 90% del concurso de méritos para la elección de personero municipal de Toca.

Como elementos jurídicos de sus pretensiones se refirió al numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política, el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, para concluir que la ELECCION es la designación del personero que debe hacer el concejo dentro de los 10 primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, conforme con el concurso de méritos, previo a realizarse dicha elección, es decir, que el concurso de méritos hace parte integral de la elección, como un todo no como actos aislados e independientes, pues es la fase medular de todo el proceso y su carácter es vinculante ya que quien obtiene la mayor calificación y ocupa el primer puesto en la lista de elegibles tiene derecho a acceder al cargo, sin que se tenga duda alguna que la inhabilidad de que trata el literal f del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, aplica tanto para el proceso de selección como la elección propiamente dicha.

Que conforme lo expuesto, es claro que el presente asunto, pues el señor Yimmy Moreno fungía como concejal para el momento mismo en que el

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00032 00
Demandante: OSCAR GERMAN BAYONA DAZA
Demandados: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA Y JULIO HEIBER MORENO MORENO.

aspirante Julio Moreno participaba del concurso, recayendo entonces la inhabilidad en el aspirante y no sobre el concejal, como erróneamente lo señala el apoderado del concejo municipal.

Resaltó que conforme el convenio No. 001 del 12 de noviembre de 2019, suscrito entre el concejo municipal y la empresa Soluciones Planificada Grupo Empresarial Solidario, el objeto que se evidencia fue única y exclusivamente de "acompañamiento, asesoría y apoyo", y por tanto, no tenía este que verificar el régimen de inhabilidades y estudio de antecedentes de los aspirantes, quedando entonces en responsabilidad del concejo, pues tenía el deber de conducción, dirección y supervisión del concurso de méritos.

Nuevamente insistió como lo hizo en la demanda, que el señor Yimmy Moreno participo en el concurso en un 90%, es decir, en todo el proceso concursal, teniendo información privilegiada del concurso en función de su cargo, lo que corrobora la inhabilidad en cabeza del aspirante Julio Moreno.

A lo sumo, sostuvo que la elección de Julio Moreno contenida en el acta de sesión extraordinaria No. 003 del 10 de enero de 2020, fue expedida irregularmente por infracción a las normas que regulan el régimen de inhabilidades establecido para los personeros municipales, razón por la cual es procedente declarar su nulidad.

5.2. JULIO HEIBAR MORENO MORENO (fl. 368-373)

Mediante mensaje de datos enviado el 26 de noviembre de 2020, el apoderado del señor Julio Moreno, reiteró la oposición total a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues al momento de la ELECCION como personero municipal, no se encontraba incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el literal f) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, ni de ninguna otra.

Para el efecto, redundó en los argumentos consignados en la contestación de la demanda.

5.3. CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA (FL. 360-367)

Mediante mensaje de datos enviado el 26 de noviembre de 2020, la corporación edilica de Toca, a través de apoderado judicial, ratificó lo consignado en el escrito de contestación de demanda, toda vez que de conformidad con el material probatoria que reposa en el expediente, es claro, que la causal de inhabilidad e incompatibilidad que señala la parte actora no es procedente.

Finalizó señalando que el asunto es de mero derecho, y que conforme el análisis que se realice al acervo documental, se advertirá que la elección se surtió bajo la dirección de un nuevo concejo, en el cual el familiar del actual personero no estuvo involucrado, siendo un criterio suficiente para despachar de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00032 00
Demandante: OSCAR GERMAN BAYONA DAZA
Demandados: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA Y JULIO HEIBER MORENO MORENO.

5.4 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora delegada para este Despacho, en esta oportunidad guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Finiquitado el trámite del proceso y encontrando el Despacho que están reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de Litis.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

En audiencia inicial realizada el 27 de octubre de 2020 se estableció el problema jurídico a resolver el siguiente:

*"Corresponde a este Despacho determinar si en el presente caso se configuraron como vicios de nulidad la infracción de las normas, expedición irregular y falsa motivación, respecto del Acta de sesión plenaria extraordinaria No. 003 del 10 de enero de 2020, por medio del cual se nombró a **JULIO HEIBER MORENO MORENO** C.C. No.74.333.654, como Personero Municipal de Toca, para el periodo 2020-2024, al configurarse la causal de inhabilidad contenida en el literal f) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, o si por el contrario el acto de nombramiento se encuentra acorde al ordenamiento jurídico".*

1.1. TESIS DEL DEMANDANTE

Consideró la parte demandante que el Concejo de Toca incurrió en vulneración de normas jurídicas de rango constitucional y legal al seleccionar al señor **JULIO HEIBER MORENO MORENO**, mediante el Acta de sesión plenaria extraordinaria No. 003 del 10 de enero de 2020, en el cargo de Personero Municipal de Toca, como quiera que estaba incurso en la inhabilidad del literal f) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, en la medida que el Concejal Yimmy Moreno, en calidad de Vicepresidente de la Mesa Directiva para el año 2019 adelantó el 90% del concurso de personero, incidiendo directamente en la elección de Julio Moreno, existiendo entre los dos, un grado de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad.

Se resaltó que si bien la Mesa Directa del Concejo Municipal contó con el apoyo de la Empresa Solución Planificada Grupo Empresarial Solidario, el concurso se adelantó directamente por la Mesa directiva, de la que hacía parte Yimmy Moreno, y por tanto, la responsabilidad recae en dicho órgano, quien tenía la dirección, manejo y supervisión de la elección, sin que la misma hubiese ocurrido, transgrediendo por tanto, los principios de moralidad pública, economía, imparcialidad y de responsabilidad de los servidores públicos, que ameritan la nulidad de dicha elección.

1.2. TESIS DEL DEMANDADO

1.2.1. CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00032 00
Demandante: OSCAR GERMAN BAYONA DAZA
Demandados: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA Y JULIO HEIBER MORENO MORENO.

El Concejo Municipal de Toca, consideró que las pretensiones invocadas en la demanda de la referencia, deben denegarse, en la medida que esa corporación edilicia, actuó en derecho, bajo las normas constitucionales y legales tales como el artículo 313 Constitucional, el Decreto 1083 de 2015 y la Sentencia de la Corte Constitucional C- 105 de 6 de marzo de 2013, así como bajo el principio de la buena fe. Así mismo indicó que, con ocasión del cambio y posesión de los nuevos miembros del Concejo Municipal de Toca en el año 2020, no se transgredió el régimen de inhabilidades.

Para precisar lo anterior, se manifestó que si bien es cierto, el Señor Yimmy Moreno Moreno es hermano del señor Julio Heiber Moreno Moreno, también lo es, que la función del primero dentro del Concejo Municipal, fue hasta el año 2019, y por tanto, que no intervino en la elección del personero municipal para el periodo 2020-2024, como quiera que está se surtió en el año 2020, con los nuevos integrantes del Concejo Municipal, en donde ya no participó el señor Yimmy Moreno, aclarando con ello, que la inhabilidad se constituye en la fase de elección, y no en la fase de convocatoria.

1.2.2. JULIO HEIBER MORENO MORENO

A través de su apoderado, adujo que al momento de su elección como Personero Municipal de Toca - Boyacá, no se encontraba incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el literal f) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, y que el Concejo Municipal de Toca, en su elección como Personero Municipal respetó los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación y equidad de género previstos en el artículo 126 de la Constitución Política e igualmente respetó las etapas del concurso señaladas en el artículo 2 del Decreto 2485 del 2014 y el Decreto 1085 de 2015, por lo que no fue expedido de manera irregular como lo plantea el demandante.

Reiteró que el señor Yimmy Moreno no intervino en la elección de personero Municipal de Toca, realizada el 10 de enero de 2020, pues aquel ejerció como concejal hasta el 31 de diciembre de 2019, por tanto, no podría concluirse que intervino en la elección, cuando ya no tenía facultad para hacerlo.

1.3. TESIS DEL DESPACHO

Se determina negar las pretensiones de la demanda, en la medida que la causal alegada de inhabilidad no se configuró, pues al momento de la elección del cargo de Personero Municipal de Toca en cabeza del señor Julio Moreno Moreno, no participó como concejal el señor Yimmy Moreno Moreno (pariente consanguíneo en segundo grado); sin que de la interpretación de la norma, pueda predicarse que la configuración de la inhabilidad se extiende para todo el proceso concursal.

2. ANALISIS DE FONDO.

En el presente asunto, el demandante alegó que la elección del demandado Julio Heiber Moreno Moreno como Personero Municipal de Toca, se encuentra viciada de nulidad por configurarse la causal contenida en el literal f) artículo 174 de la Ley 136 de 1994, que establece:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00032 00
Demandante: OSCAR GERMAN BAYONA DAZA
Demandados: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA Y JULIO HEIBER MORENO MORENO.

"ARTÍCULO 174. INHABILIDADES. *No podrá ser elegido personero quien:*

f) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental;"

Como fundamento de la anterior anunciación, el demandante manifestó que el señor Julio Heibar Moreno Moreno se encontraba inhabilitado para participar y ser elegido como personero municipal, por ser pariente dentro del segundo grado de consanguinidad con el señor Yimmy Moreno Moreno, quien fungía como Concejal Municipal de la misma localidad territorial, durante el concurso de personero, en calidad de vicepresidente de la mesa directiva, hasta el 31 de diciembre de 2019, participando por tanto, en el 90% de dicho proceso, lo que benefició a quien fue designado personero para el periodo 2020-2024, esto sin que el concejo municipal hubiese atendido, analizado y determinado lo concerniente al régimen de inhabilidades para esos efectos.

Al respecto, desde ya se hará la precisión que la inhabilidad pregonada cobija a quien podría "ser elegido personero"; esto, en la medida que la norma es clara en consignar que las inhabilidades contenidas en el artículo 174 *ibidem* son para dicho personaje. Por lo tanto, el análisis que debe surtirse en este caso, excluye la argumentación de defensa utilizada por el concejo municipal, cuando sostiene que la inhabilidad recae en el concejal, y que como el señor Yimmy Moreno, no intervino en la elección, no se configura la misma.

Conforme lo anterior, entendiendo que la inhabilidad es la incapacidad o circunstancia que impide que una persona sea elegida o designada en un cargo público, el análisis que sobreviene en el *sub lite*, lo es, sobre el señor **Julio Heiber Moreno Moreno**, quien fue la persona que se inscribió para participar en la escogencia a través del concurso de méritos para el personero municipal de Toca para la vigencia 2020-2024.

Ahora bien, previo a ahondar en la configuración de la inhabilidad imputada, es del caso precisar que el Decreto 1083 de 2015, dispuso los estándares mínimos para la elección de personeros municipales, estableciendo además que el personero municipal sería elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal, en donde se deben atender criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad y teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

Para el desarrollo de dicho proceso, se consagró en su artículo 2.2.27.2 las etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros, así:

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. *El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:*

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 15001 3333 012 2020 00032 00

Demandante: OSCAR GERMAN BAYONA DAZA

Demandados: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA Y JULIO HEIBER MORENO MORENO.

deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.

2. Prueba que evalúe las competencias laborales.

3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.

4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

(Decreto 2485 de 2014, art. 2)

Conocida la norma en cita, se dirá que en el Municipio de Toca a través de la mesa directiva del H. Concejo Municipal de Toca, publicó convocatoria el 6 de noviembre de 2019 a las Universidades, Instituciones de Educación Superior públicas o privadas o entidades especializadas en procesos de selección de personal, para que participen en la realización del concurso público y abierto de selección, para proveer el cargo de personero municipal, y por tanto, para que presentaran la propuesta técnica y económica para el apoyo del respectivo proceso (fl. 37). La anterior convocatoria fue suscrita por el entonces presidente de la Corporación Edilicia, Luis Alejandro Jiménez Pérez y por **el Primer Vicepresidente, Yimmy Alejandro Moreno Moreno.**

A su turno, mediante la Resolución No. 033 del 18 de noviembre de 2019, la mesa directiva del Concejo Municipal de Toca, dispuso lo concerniente a la convocatoria para participar en el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Toca para el periodo constitucional 2020-2024. Una vez más, esta resolución fue suscrita por el presidente del concejo municipal, Luis Alejandro Jiménez Pérez y **el primer vicepresidente Yimmy Alejandro Moreno Moreno.**

En la mencionada resolución, entre otros asuntos, se dispuso que:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 15001 3333 012 2020 00032 00

Demandante: OSCAR GERMAN BAYONA DAZA

Demandados: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA Y JULIO HEIBER MORENO MORENO.

.- El concurso sería adelantado de manera directa por el Concejo Municipal de Toca, a través de la mesa directiva y con el apoyo de la Empresa Solución Planificada Grupo Empresarial solidario, como quiera que había sido designada para el efecto.

.- Se estructuró el proceso por etapas, iniciando por el aviso de invitación y convocatoria, pasando por inscripción, verificación de requisitos mínimos, publicación de admitidos, aplicación de pruebas, valoración de hoja de vida, conformación de lista de elegibles, entrevista y elección de personero municipal.

.- Como requisitos de participación, se impusieron: **i) ser ciudadano colombiano, ii) cumplir con los requisitos mínimos de inscripción, iii) no encontrarse incurso en las causales constitucionales o legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar cargos públicos, iv) aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la presente convocatoria, v) las demás establecidas en las normas legales reglamentarias vigentes.**

.- Dentro de las causales de inadmisión o exclusión de la convocatoria, se dispuso:

"...

- 3. Estar incurso en algunas de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la ley y en especial en los artículos 174 y 175 de la Ley 136 de 1994.**

...

PARAGRAFO: Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la convocatoria cuando se comprueba su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar"

.- Al momento de verificar los requisitos mínimos, se determinó que su cumplimiento no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de inadmisión y en consecuencia, genera el retiro del aspirante del concurso.

De lo expuesto, es del caso señalar que el **señor Julio Heiber Moreno Moreno**, se inscribió, e inicio el proceso establecido dentro de la convocatoria, que es obligatoria para los participantes y la administración municipal, sin que existiera reproche alguno, o por lo menos no es evidente en el plenario, que al participante se le hubiese cuestionado con la verificación de cumplimientos dichos requisitos, entre los que se itera, estaba no encontrarse inhabilitado para el ejercicio del cargo.

En este aspecto, sea de paso señalar que el Consejo de Estado, dejó en claro que son los concejos municipales los competentes para declarar las inhabilidades de los candidatos a ocupar el cargo de personero, **cuando estos se encuentren incursos en una de las causales así contempladas.**

En dicho concepto¹ se sostuvo que:

"Así, la elección del personero a través de un procedimiento objetivo denominado concurso público de méritos y regulado por la ley, si bien constituye un criterio orientador no elimina la facultad nominadora del Concejo Municipal. En tal virtud, el concurso público de méritos constituye un medio para el logro de los fines de la función pública pero no supe ni elimina el deber de las corporaciones públicas de dar cumplimiento a las normas constitucionales y legales vigentes como aquellas que regulan el régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo²

...

1. *¿Le compete a los concejos municipales hacer la revisión de presuntas inhabilidades e incompatibilidades en las convocatorias y/o concursos de mérito para elección de personero y contralor, y así mismo decretar que un aspirante al cargo está incurso en una causal? Sí. Los concejos municipales tienen la función de elegir el personero y contralor municipal, atendiendo el procedimiento establecido en la normatividad vigente.*

En desarrollo de tal atribución es responsabilidad de tales corporaciones públicas, en calidad de entidades nominadoras o electoras, verificar en forma previa a la elección del personero o contralor municipal el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el ejercicio del cargo dentro de los cuales se encuentra la verificación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la ley para el ejercicio del cargo so pena de nulidad de la elección.

En el evento en que el concejo municipal advierta que el candidato que ha ocupado el primer puesto en la lista de elegibles está incurso en una causal de inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio del cargo debe abstenerse de elegirlo fundamentando la decisión y adelantando el procedimiento que garantice el debido proceso junto con sus corolarios de defensa y contradicción del candidato incurso en la causal."

Conforme a dicho precepto, jurídicamente resulta obligante que se verifique por parte del concejo, sea de manera directa o a través de las obligaciones de quien apoya la realización de concurso, el régimen de inhabilidades frente a los candidatos que participen en el concurso, esto en cualquier momento que se advierta la inhabilidad, pues se puede verificar en forma previa a la elección, a pesar que la norma no haya establecido un procedimiento específico para cumplir dicha obligación.

Lo anterior, sea dicho de paso, pues si bien no inmiscuye el fondo del *sub examine*, si se tiene en cuenta que el demandante alegó que el concejo municipal, en un momento dado desatendió dicha obligación, lo cual posteriormente lo corrigió:

.- El señor Oscar Germán Bayona Daza (en calidad de aspirante al cargo de Personero Municipal de Toca), mediante escrito que data del 4 de enero de 2020, solicitó fuera verificado el régimen de inhabilidades del aspirante Julio Heiber Moreno Moreno, por cuanto en su sentir se encontraba dentro de una causal de inhabilidad, por ser pariente consanguíneo de un exconcejal miembro de la mesa directiva, y quien había intervenido en el 90% del concurso (fl. 65-74 Archivo de anexos).

¹ Consejo de Estado, Sala de consulta y Servicio Civil, del 31 de julio de 2018, Radicación Interna: 11001-03-06-000-2018-00045-00

² En este sentido la Sección Quinta de esta Corporación señaló que con la expedición de la Ley 1551 de 2012 si bien modificó el régimen de elección de los personeros, no por ello derogó el régimen de inhabilidades e incompatibilidades. *Ibidem*

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00032 00
Demandante: OSCAR GERMAN BAYONA DAZA
Demandados: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA Y JULIO HEIBER MORENO MORENO.

Conforme lo anterior, el presidente del Concejo Municipal, el 14 de enero de 2020 respondió lo siguiente: " *De ante mano reciba cordial saludo, me dirijo a usted con el fin de dar respuesta a su solicitud de verificación de régimen de inhabilidades radica el día 4 de enero del presente año, el actual concejo municipal de Toca -Boyacá, no es autoridad competente para verificar el régimen de inhabilidades y dar respuesta a su solicitud*" (fl. 92 archivo anexos)

A su turno, el mismo ciudadano, aspirante al concurso de personero, interpuso el 14 de enero de 2020 recurso de reposición contra la Resolución 003 de 10 de enero de 2020, con la solicitud de ser excluido del concurso el señor Julio Heiber Moreno, pues estaba incurso dentro de las inhabilidades contenidas en el literal f) del artículo 174 de la Ley 136 de 1996.

A propósito del trámite correspondiente, una vez más el Concejo Municipal de Toca, imprimió respuesta el 20 de enero de 2020, en esta oportunidad, señalando que el exconcejel Yimmy Moreno, únicamente fungió como tal, hasta el 31 de diciembre de 2019, y que por tanto, no había sido participe de la elección de su hermano, tal cual como se debe predicar de la causal de inhabilidad; además, que la inhabilidad referida únicamente recae sobre los concejales que intervienen en la elección del personero, sin que este fuera el caso (fl. 93-94 archivo de anexos).

De otra parte, dentro de las disposiciones para el concurso, también se determinó que la lista de los aspirantes para proveer el cargo de personero se entregaría al concejo mediante documento escrito con el consolidado del 90% del proceso desarrollado (artículo 42° de la Resolución 033 del 18 de noviembre de 2019), para luego pasar a la prueba de "entrevista" siendo su puntaje, sumatorio a los resultados obtenidos en las pruebas precedentes. Conforme lo anterior, el Concejo Municipal de Toca, tendría que consolidar los resultados y conformaría en estricto orden de méritos la lista de elegibles para el cargo de personero.

A su turno, es de precisar que la firmeza de la lista de elegibles se obtendría vencidos los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, cuando no se hubiese recibido reclamación alguna o solicitud de exclusión de la misma, o cuando las reclamaciones interpuestas en término hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

En el caso en concreto se tiene que luego de surtirse el concurso con todas las etapas establecidas y de resolver el recurso en precedencia señalado, se consolidó como resultados los siguientes:

DOCUMENTO	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	PRUEBA DE COMPETENCIAS	ANALISIS DE ANTECEDENTES	PONDERADO FINAL
74080929	44.40%	10.69%	3.45%	58.54%
40048158	42.60%	11.25%	2.85%	56.70%
7186177	49.80%	11.85%	4.35%	66.00%
74233654	54.00%	12.98%	4.35%	71.33%

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00032 00
Demandante: OSCAR GERMAN BAYONA DAZA
Demandados: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA Y JULIO HEIBER MORENO MORENO.

En virtud de dicha consolidación de resultados, se dispuso el 2 de enero de 2020, por parte del Presidente del Concejo Municipal, citar a las personas anteriormente identificadas para que se presentaran a entrevista ante el Concejo Municipal en pleno, para el día 4 de enero de 2020.

En esa medida, es del caso indicar que en vigencia del año 2019, se consolidó para el *sub lite* el 90% del concurso, que abarcó inscripción, verificación de requisitos mínimos, admitidos, realización de pruebas de conocimiento y de competencia, así como el análisis de antecedentes, tal y como se dispuso en la Resolución No. 033 de 2019; y para la prueba de entrevista que comprendía el 10% de la sumatoria consolidada, se realizó en vigencia del año 2020, lo que implicó que participaran tanto de los concejales del periodo constitucional que culminaron el 31 de diciembre de 2019, y los nuevos concejales que iniciaban sus funciones en el año 2020, esto en armonía a las siguientes disposiciones:

La Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.", establece:

"ARTÍCULO 35. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.

Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso."

A su turno, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 170 de la Ley 136 de 1994, consagró:

"ARTÍCULO 170. ELECCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

<Inciso 2. INEXEQUIBLE>

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

<Incisos 4o. y 5o. INEXEQUIBLES>

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano."

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00032 00
Demandante: OSCAR GERMAN BAYONA DAZA
Demandados: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA Y JULIO HEIBER MORENO MORENO.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado en el Concepto No. 2261 del 3 de agosto de 2015, C.P William Zambrano, dejó sentado que *"El concurso público de méritos lo debe convocar y adelantar el concejo municipal que sesiona actualmente y termina su período el 31 de diciembre próximo, de manera que la corporación que se posesiona el 1 de enero del año siguiente pueda hacer las entrevistas y la elección de personero dentro del plazo que establece la ley"*.

Lo anterior no es óbice para aclarar que 35 de la Ley 1551 de 2012 fue reglamentado mediante el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015. Esta reglamentación, dictada con base en las directrices jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013, establece las etapas para la realización del concurso público de méritos, los mecanismos de publicidad, la conformación de lista de elegibles y la posibilidad de hacer convenios interadministrativos para la realización de estos procedimientos.

Fuerza entonces concluir que a partir de la Ley 1551 de 2012 la elección de personeros quedó sujeta a la realización previa de un concurso público de méritos a cargo de los propios concejos municipales, el cual debe desarrollarse con base en dicha ley, en el Decreto 2485 de 2014 y en las directrices fijadas por la jurisprudencia para tales efectos.

Así pues, queda claro conforme el marco normativo y jurisprudencial en cita que los concejos municipales que inician su periodo (no los salientes) se les asigna la función de elegir a los personeros, los cuales tienen un periodo institucional de cuatro (4) años). Se encuentra asimismo que el ejercicio de dicha función está sujeto, como ya se expuso, a un procedimiento previo y objetivo de selección (concurso público de méritos), aún cuando en este caso la ley no indica que dicho concurso deba ser adelantado necesariamente y en su integridad por los nuevos concejos municipales³; sin embargo, esto resulta imposible jurídicamente:

"En este contexto cobra fuerza la interpretación sugerida por el organismo consultante en el sentido de que el concurso público de méritos para la elección de personeros sea iniciado por los actuales concejos municipales y terminado por los que se posesionarán el año próximo, tal como lo señaló expresamente la Corte Constitucional en la Sentencia C-105 de 2013, al referirse a la necesidad de cumplir "seria y responsablemente" con los plazos fijados por el legislador para la elección de personeros:

"Adicionalmente, como según el Artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 los personeros son elegidos "para períodos institucionales de cuatro años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su período constitucional", resulta forzoso concluir que el concurso debe efectuarse antes de que inicie el período constitucional de los concejos, dado que por su complejidad no podrían ser concluidos seria y responsablemente en tan solo diez (10) días. Este hecho promueve la independencia de los órganos en la conducción del procedimiento." (Se resalta)⁴

Lo anterior, debe quedar definido porque en el *sub lite*, el proceso estuvo estructurado de tal manera, que los concejales de la vigencia institucional 2019,

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA, Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil quince (2015), Radicado número: 11001-03-06-000-2015-00125-00 (2261)

⁴ *ibide*

fueron quienes convocaron y adelantaron el concurso público de mérito, dejando que los concejales que se posesionaron el 1º de enero siguiente, esto es, año 2020, lo finalizaran, **eligiendo al personero dentro del plazo que les concede la ley para el efecto**, cumpliéndose entonces con la competencia electoral de los concejos municipales que inician su periodo, articulando las actuaciones de los funcionarios y corporaciones públicas salientes y entrantes, cumpliendo con los principios de la función administrativa.

Para concretar el desarrollo llevado a cabo en el *sub lite*, se dirá que el Concejo Municipal entrante (posesionado para ejercer funciones en el periodo institucional 2020-2023), finiquitó el proceso atendiendo lo siguiente:

.- A través de comunicado del 2 de enero de 2020, se citó a entrevista a los candidatos preseleccionados a la personería municipal.

.- El 4 de enero de 2020, se emitió la planilla correspondiente a la puntuación asignada por los Concejales para los cuatro aspirantes seleccionados para proveer el cargo de personero municipal (fl. 59).

.- Con acta No. 002 de sesión extraordinaria de fecha 4 de enero de 2020, se certificó la realización de la entrevista a los aspirantes al cargo de personero, quedando suscrita por todos los concejales del periodo institucional 2020-2023, sin que se advierta la presencia del señor Yimmy Moreno Moreno.

.- Mediante la Resolución No. 003 del 10 de enero de 2020, la nueva mesa directiva de Toca, publicó la lista de elegibles para el cargo de personero (fl. 111-112).

.- A través del Acta No. 003 de enero de 2020, los H. Concejales del Municipio de Toca, determinan luego de la sumatoria de los puntajes obtenidos en cada etapa que el señor Julio Heiber Moreno obtuvo el primer lugar con un puntaje de 78.83%, y por lo tanto, se sometió a votación, estando de acuerdo con el resultado 8 concejales, 3 dejando salvedades.

.- El 8 de febrero de 2020, mediante acta No. 039 ante el presidente del Concejo Municipal de Toca, se posesionó como Personero Municipal el señor Julio Heiber Moreno Moreno (fl. 104 archivo subsanación).

En ese orden de ideas, dejando en claro la intervención del concejo municipal en el concurso de personero predicable conforme el marco normativo de aplicación, se pasará a desatar el mayor punto de convergencia en el *sub lite*, cual es, si el señor Julio Heiber Moreno Moreno, estaba inhabilitado para ser elegido como personero municipal, porque en el proceso concursal, fungió como concejal del mismo municipio, su pariente consanguíneo en segundo grado, Yimmy Moreno Moreno.

Así entonces, se dirá que la primera postura es que la inhabilidad se predica porque el concejal Yimmy Moreno, fue quien surtió la convocatoria del concurso, al ser a su vez miembro de la mesa directiva que llevó a cabo el 90% del concurso, sin que en nada afecte que el 10% que recae en la entrevista y la elección misma, ya NO tuviera dicha calidad de concejal. La segunda postura,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00032 00
Demandante: OSCAR GERMAN BAYONA DAZA
Demandados: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA Y JULIO HEIBER MORENO MORENO.

refiere que la inhabilidad recae solo si, su pariente hubiese estado en calidad de concejal, para el momento en que realizó la elección como personero, lo cual no ocurrió, porque éste fungió como concejal, hasta el 31 de diciembre de 2019.

Así pues, lo primero por desglosar son los presupuestos. Entonces, se predica la inhabilidad para ser personero de quien:

- i) **Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad**
- ii) Sea pariente dentro del segundo grado de afinidad
- iii) Sea pariente dentro del primer grado civil
- iv) Tenga vínculos por matrimonio o unión permanente,

Con:

- i) **los concejales que intervienen en su elección**
- ii) con el alcalde
- iii) con el procurador departamental

Ahora bien, el contenido de la causal de inhabilidad debe considerarse en armonía con el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, que consagra lo pertinente a la **ELECCIÓN**, la cual es clara en señalar que ésta se debe realizar dentro de los primeros diez (10) días del año, siendo entonces comprensible que esta actuación recae en el concejo entrante, pues los términos, plazos y fechas establecidos en la norma adquieren un carácter rogado y no discrecional.

Así pues, desde ya este estrado judicial anuncia que la causal invocada tan solo se configura para el momento de la ELECCIÓN, pues son los concejales que inician el periodo el 1 de enero del año siguiente, los que tienen reservados el componente subjetivo (entrevista) y la elección como tal, respetándose con ello la competencia que se les asigna.

Para mayor comprensión, la Real academia de la Lengua Española, define la palabra "elección", como:

- .- la acción y efecto de elegir
- .- Designación, que regularmente se hace por votos, para algún cargo.

En esa medida, se denota de la disposición en precedencia señalada que el verbo rector es "**elegir**" de suerte que la conducta no se predica para otros momentos como la inscripción, la posesión, o como lo pretende la parte demandante, para el desarrollo del concurso, porque la norma no tiene interpretación distinta, más que la conducta allí descrita tan solo ocurra con "los concejales que intervienen en su elección", y esto tan solo ocurrió con el Acta No. 003 Sesión Extraordinaria del 10 de Enero de 2020, por el cual se tiene en primer lugar al señor Julio Heiber Moreno Moreno, con un puntaje de 78.83%, dándose como elegido como Personero Municipal para el periodo 2020-2023, siendo entonces del caso considerar que la interpretación en la materia debe ser restrictivo.

Para mayor claridad, dicha acta fue suscrita por los concejales nuevos para el periodo institucional 2020-2023, en donde no figura el señor Yimmy Moreno Moreno (fl.79 archivo de pruebas y anexos).

Para ahondar en razones, se dirá que el Consejo de Estado de tiempo atrás, utilizando la doctrina constitucional, ha señalado frente a las diferentes interpretaciones que puedan presentarse, que:

*“(...) en virtud del principio Pacta Sunt Servanda, las normas de derecho interno deben ser interpretadas de manera que armonicen con las obligaciones internacionales del Estado Colombiano (CP art. 9), tal y como esta Corte lo ha señalado, **entonces entre dos interpretaciones posibles de una norma debe preferirse aquella que armonice con los tratados ratificados por Colombia**⁵. Esto es aún más claro en materia de derechos constitucionales, puesto que la Carta expresamente establece que estos deben ser interpretados de conformidad con los tratados ratificados por Colombia (CP art. 93), por lo que **entre dos interpretaciones posibles de una disposición constitucional relativa a derechos de la persona, debe preferirse aquella que mejor armonice con los tratados de derechos humanos, dentro del respeto del principio de favorabilidad o pro hominem, según el cual, deben privilegiarse aquellas hermenéuticas que sean más favorables a la vigencia de los derechos de la persona**”⁶ (Negrillas fuera del original).*

Dicho precepto, sirve de base para desvirtuar el argumento traído por el demandante para justificar que la inhabilidad tiene como parámetro para configurarse todo el proceso concursal, y no tan solo el momento mismo de elección, pues como ya se señaló al confrontar su argumento con las normas que se predicán de la elección de personero con la causal de inhabilidad en sí misma, no tiene vocaciones de prosperidad, porque la disposición en ninguna parte tomó como punto de partida el tiempo en que se desarrolle el concurso, y pensar en contrario, sería permitir que se incorporen presupuestos que el legislador no consagró.

Sobre el tema se trae la siguiente consideración, pues si bien no es en estricto sentido sobre la misma causal, el espíritu y análisis, si permite tenerla presente:

“En primer lugar, en torno al punto de partida que hacia el pasado debe tomarse como parámetro para computar el término de la inhabilidad, argumenta la parte demandante que debe serlo desde la fecha de la inscripción, que para el sub lite se fijó según la Circular Conjunta 003 del 23 de noviembre de 2007 expedida por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República⁷, entre el 1º y el 4 de enero de 2008. Este razonamiento, confrontado con el contenido literal de la mencionada causal de inhabilidad, no tiene ninguna posibilidad de éxito, puesto que esa disposición en ninguna parte toma como punto de referencia la inscripción, y pretender hacerlo no es cosa distinta a querer incorporar al precepto ingredientes normativos que el legislador en manera alguna consagró.

Ese postulado, además, riñe con los principios pro hominem y de interpretación estricta, ya que de aceptarse la tesis de que sería la inscripción el momento a

⁵ Ver sentencia C-400 de 1998, fundamentos 40 y 48, y sentencia C-358 de 1997, Fundamento 15.5

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-551 de 2003.

⁷ Este documento reposa en copia informal de folios 44 a 58.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00032 00
Demandante: OSCAR GERMAN BAYONA DAZA
Demandados: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA Y JULIO HEIBER MORENO MORENO.

partir del cual se computaría el año de la inhabilidad, no se estaría aplicando una hermenéutica a favor de la eficacia del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, sino todo lo contrario, restringiendo su legítimo ejercicio bajo supuestos ajenos a la voluntad del legislador.

Por el contrario, confrontando el contenido de la causal de inhabilidad del literal b) en mención, con el encabezado mismo del artículo 174 al que pertenece, es claro para la Sala que ese punto de referencia no es otro distinto a la elección, pues de no ser así el legislador en vez de haber dicho "No podrá ser elegido Personero quien", habría estipulado que "No podrá ser inscrito o elegido Personero quien:... b) Haya ocupado durante el año anterior a la inscripción...", dejando fuera de toda duda su decisión de contabilizar ese lapso desde esa fase incipiente del proceso de elección de personero. Por tanto, este planteamiento no se acoge y se define por la Sala que el término del año anterior a la elección de personero se computará tomando como parámetro el 10 de enero de 2008, cuando el Concejo del Distrito de Santa Marta eligió a la demanda como la Personera Distrital."⁸

En suma, la configuración de la causal f) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 no se puede concebir de la forma propuesta por el demandante, ya que riñe con la norma en sí misma, con la lógica y con la igualdad, en la medida que resultaría más amplio en el tiempo y excedería el término único, o término de un solo momento fijado por el legislador.

En ese orden de ideas, este estrado judicial debe mantener incólume el acta No. 003 de sesión extraordinaria del 10 de enero de 2020, pues no se logró desvirtuar las causales de nulidad invocadas, y por tanto, la elección del personero de Toca, se ajustó al ordenamiento jurídico, debiéndose negar las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA⁹, no se condenará en costas a la parte demandante en razón a que en los procesos electorales se ventila un interés público.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON, Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), Radicación numero: 47001-23-31-000-2008-00040-01

⁹ "(...) **ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. (...)**" (Negrilla fuera del texto original)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00032 00
Demandante: OSCAR GERMAN BAYONA DAZA
Demandados: CONCEJO MUNICIPAL DE TOCA Y JULIO HEIBER MORENO MORENO.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia conforme lo establecen los artículos 205 y 289 del CPACA, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38f2bc8a0d05b588a04ee6bd7e089904f5a24916eee2b90d829617
4cd82e978e

Documento generado en 09/12/2020 01:10:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2019 00022 00
Demandante: DIEGO ALBERTO CORTES SANCHEZ
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-
TUNJA-

Ingresó el proceso al Despacho, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 92)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 4 de diciembre del año 2019 (fls. 80-82), declaró fundado el impedimento de la titular del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, doctora Edith Milena Rátiva García y ordenó por secretaría la realización de gestiones para efectuar la designación del Conjuez.

Así las cosas, como quiera que en presente ya se encuentra posesionado el Conjuez, Hildebrando Sánchez Camacho, es del caso continuar con el trámite del proceso (fl. 90)

De otra parte, la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, a través de escrito radicado el 14 de junio de 2019, manifestó que se encuentra impedida para actuar como ministerio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, por cuanto las pretensiones de la demanda giran en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada a través del Decreto 0383 de 2013, como factor salarial para efectos de reliquidar las prestaciones sociales.

Agregó que el 23 de junio de 2018 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 383 de 2013, como factor salarial y consecuentemente la liquidación de prestaciones sociales, pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso (fls. 57-59)

Al respecto, recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibídem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentran:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, **pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.**” (Negrilla fuera de texto original)*

Así las cosas, es evidente que, en el presente, se configuran las causales de impedimento señaladas, razón por la cual sería del caso dar curso al trámite establecido en los artículos 133 y 134 del CPACA, lo que implicaría que se nombrara al procurador que sigue en orden numérico dentro de la especialidad correspondiente.

No obstante se acudirá a lo establecido en la **Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018**, *“Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones.”*, en virtud de la cual en el artículo 1º se señala las condiciones para que el Procurador Regional pueda conocer de los asuntos en los cuales ha sido aceptado el impedimento por el correspondiente Procurador Judicial, de la siguiente manera:

*“**Artículo Primero:** Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito.”*

Sin embargo, el 20 de junio de 2019, mediante oficio No. 000679 el Procurador Regional de Boyacá, informó que para efectos de aplicar la resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, y por decisión del señor Procurador General de la Nación, a partir del mes de julio de 2019, dicho cargo será asumido por el doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón.

Así las cosas, por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su asignación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,
RESUELVE:**

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 4 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- DECLARAR fundado el impedimento señalado por la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO.- Por secretaría notifíquese al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón, sobre su designación como agente del Ministerio Público del proceso de la referencia al correo electrónico oeCuervo@procuraduria.gov.co.

CUARTO.- EJECUTORIADO y cumplido el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

El presente auto es notificado en estado de hoy 11 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez

DCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 15001 33 33 011 2018 00001 00
Demandantes: Edith Natalia Buitrago Caro.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá.

I. ASUNTO

El proceso ingresa al Despacho para efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de incorporación de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Sin embargo, por aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se adoptarán las decisiones del caso.

II. ANTECEDENTES.

El 28 de octubre de 2019 se celebró audiencia inicial, en la cual se saneo el proceso, se resolvió sobre las excepciones propuestas, se fijó el litigio, se interrogó a las partes sobre el ánimo conciliatorio y se decretaron pruebas.

Ahora bien, durante el curso de esta actuación, a través de la Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social decretó Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID 19 y mitigar sus efectos y, en razón a ello, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Por medio del Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del día 1.º de julio de 2020, inclusive, y dispuso las medidas pertinentes para la reanudación de la atención al público, el normal funcionamiento de los despachos judiciales y se dictaron otras medidas de salubridad pública y fuerza mayor.

A través del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas de orden procesal para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Es así que, precisamente en virtud de la agilización de la actuación judicial y en razón a que, para dar por terminada la etapa probatoria en el presente asunto, solo resta por incorporar las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A. En consecuencia, prescindirá de la misma y en su lugar, en el presente auto se dispondrá la incorporación de las pruebas documentales y se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

III. CONSIDERACIONES

a. De la incorporación de pruebas

Incorporar la documental relacionada a continuación, teniéndose como prueba, y otorgándole en su oportunidad, el mérito legal que le corresponda:

- Certificación de tiempo de servicios de la señora EDITH NATALIA BUITRAGO CARO.
- Certificación de acumulados devengados y deducidos de la señora EDITH NATALIA BUITRAGO CARO.
- Certificación en la que consta que la señora EDITH NATALIA BUITRAGO CARO, está regida por el régimen salarial prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57, 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 es decir acogidos.

b. Traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, asimismo, la sentencia se proferirá por escrito

c. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020

En virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes y demás sujetos procesales deberán realizar todas las actuaciones a través de medios tecnológicos, y enviar un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen a todos los extremos procesales, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a través de los canales digitales que a continuación se señalan, según la información que reposa en el proceso:

Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja	correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Parte demandante	numpaque.juridica@gmail.com

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial	dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co
---	--

d. Cuestión Final.

Una vez revisado el expediente se observa que la apoderada **principal** dentro del proceso de la referencia es la abogada **JANNETH ROCÍO RÁTIVA LÓPEZ**, quien si bien sustituyó el poder otorgado a la abogada Lina María del Pilar Salazar Numpaque (fl. 102), no ha renunciado al poder que le fue conferido por la señora Edith Natalia Buitrago Caro (fl. 1), conforme al cual se le reconoció personería para actuar dentro de las presentes diligencias (fl. 36-38).

En tal sentido, debe advertirse que una vez revisada la página de la Función Pública¹, pudo advertirse que la abogada **JANNETH ROCÍO RÁTIVA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.833 de Tunja y tarjeta profesional No. 122.176 del C. S. de la J., se encuentra desempeñando como funcionaria de la **Procuraduría General de la Nación**.

En consecuencia, en aras de propender por las buenas prácticas en el derecho, se ordenará compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a la Procuraduría General de la Nación, para que investiguen la conducta de la abogada **JANNETH ROCÍO RÁTIVA LÓPEZ** y tomen las decisiones que en derecho correspondan.

Por lo expuesto, el suscrito Conjuez Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- Incorporar la documental relacionada a continuación, teniéndose como prueba, y otorgándole en su oportunidad, el mérito legal que le corresponda:

- Certificación de tiempo de servicios de la señora EDITH NATALIA BUITRAGO CARO.
- Certificación de acumulados devengados y deducidos de la señora EDITH NATALIA BUITRAGO CARO.
- Certificación en la que consta que la señora EDITH NATALIA BUITRAGO CARO, está regida por el régimen salarial prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57, 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 es decir acogidos.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la anterior decisión, córrase **traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten, por escrito, sus alegatos de

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M3049088-0878-4/view>

conclusión. Término durante el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene podrá rendir el correspondiente concepto.

TERCERO.- Advertir a las partes y demás sujetos procesales que, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a través de los canales digitales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir la sentencia a que haya lugar, de conformidad con el turno que le corresponda.

QUINTO.- Por secretaría COMPULSESE copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a la Procuraduría General de la Nación, para que investiguen la conducta de la abogada **JANNETH ROCÍO RÁTIVA LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.833 de Tunja y tarjeta profesional No. 122.176 del C. S. de la J. y tomen las decisiones que en derecho correspondan.

El presente auto es notificado en estado de hoy 11 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase



HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez

LCHZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 15001 33 33 011 2018 00090 00
Demandantes: Julian David Forero Chinome
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá

I. ASUNTO

El proceso ingresa al Despacho para efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, por aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se adoptarán las decisiones del caso.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto de 30 de mayo de 2018, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor JULIAN DAVID FORERO CHINIME contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá.

La entidad demandada contestó la demanda, a través de memorial radicado el 31 de octubre de 2018, y formuló las excepciones que denominó "*cobro de lo debido y la inmominada*".

El traslado de las excepciones se corrió conforme lo dispone el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, entre el 29 al 31 de enero de 2020, oportunidad dentro de la cual la parte actora guardó silencio.

Mediante auto 21 de marzo de 2019, se aceptó el impedimento manifestado por la señora Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

Ahora bien, durante el curso de esta actuación, a través de la Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social decretó Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID 19 y mitigar sus efectos y, en razón a ello, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Por medio del Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del día 1.º de julio de 2020, inclusive, y dispuso las medidas pertinentes para la reanudación de la atención al público, el normal funcionamiento de los despachos judiciales y se dictaron otras medidas de salubridad pública y fuerza mayor.

A través del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas de orden procesal para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

III. CONSIDERACIONES

a. De las excepciones

Para comenzar es necesario advertir que, el Decreto Legislativo N° 806 de 2020 contiene normas procesales concernientes a la sustanciación de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, por disposición del principio general de la aplicación inmediata de las leyes procesales¹, corresponde aplicar las previsiones del referido Decreto, norma que entró en vigencia a partir del 4 de junio del año que avanza.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el inciso 2.º artículo 12 *ibídem* las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, disposición que también es aplicable a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Luego, en aplicación de lo normado en el numeral 2.º del referido artículo 101, cuando no requieran practica de pruebas, tales excepciones deben resolverse antes de la audiencia inicial.

¹ Código General del Proceso. Artículo 624. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Atendiendo que la excepción que propuso por la entidad demanda "**cobro de lo no debido**", no encuadra en ninguna de las establecidas en el numeral 6º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, ni en el artículo 100 del Código General del Proceso, ni el Decreto 806 de 2020, por lo que se resolverá en el fondo del asunto.

Respecto de la excepción "**Genérica**" el Despacho se estará a lo dispuesto en los artículos 180 y 187 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece la posibilidad de declarar oficiosamente la existencia de cualquier medio exceptivo que se encuentre acreditado dentro del proceso.

b. Del decreto de pruebas

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, *"caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito"*.

Por tanto, corresponde al Despacho decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, en los siguientes términos:

1. Parte demandante

Pruebas aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda vistas a folios 15 y 28 en consisten en:

- Actos administrativos demandados.
- Certificación de tiempo de servicios del señor Julian David Forero Chinome (fl.24-25).

Pruebas solicitadas: Esta Judicatura negará las pruebas solicitadas, al considerar que con la demanda se aportaron los documentos necesarios para proferir una decisión de fondo, tales como la constancia de tiempo de servicios y la certificación de salarios.

2. Parte demandada

El Despacho observa que, en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda se solicitó tener como prueba los documentos aportados con la demanda.

c. Traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, asimismo, la sentencia se proferirá por escrito

d. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020

En virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes y demás sujetos procesales deberán realizar todas las actuaciones a través de medios tecnológicos, y enviar un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen a todos los extremos procesales, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a través de los canales digitales que a continuación se señalan, según la información que reposa en el proceso:

Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja	correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Parte demandante	avilmacastro@hotmail.com
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial	dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el suscrito Conjuez Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO.- Diferir al momento de la sentencia, las excepciones denominadas “cobro de lo no debido” y la “innominada”, presentadas por el apoderado de la entidad demandada.

TERCERO.- Incorporar con el valor legal que les correspondan los documentos aportados con el escrito de la demanda.

CUARTO.- Ejecutoriadas las anteriores decisiones, **córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión. Término durante el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene podrá rendir el correspondiente concepto.

QUINTO.- Advertir a las partes y demás sujetos procesales que, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a través de los canales digitales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir la sentencia a que haya lugar, de conformidad con el turno que le corresponda.

El presente auto es notificado en estado de hoy 11 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez

LCHZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00155 00
Demandante: MARIA ORFILIA RIAÑO AVILA
Demandando: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACÁ

I. ASUNTO

El proceso ingresa al Despacho para efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, por aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se adoptarán las decisiones del caso.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto de 30 de agosto de 2018, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora María Orfilia Riaño Ávila contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Boyacá.

La entidad demandada contestó la demanda, a través de memorial radicado el 31 de octubre de 2018, y formuló las excepciones que denominó “*cobro de lo debido y la inmominada*”.

El traslado de las excepciones se corrió conforme lo dispone el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, entre el 29 al 31 de enero de 2020, oportunidad dentro de la cual la parte actora guardó silencio.

Mediante auto del 28 de marzo de 2019, se aceptó el impedimento manifestado por la señora Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y se negaron sobre las solicitudes de conformación de litisconsorcio necesario y coadyuvancia, elevadas por el apoderado de la entidad demandada.

Ahora bien, durante el curso de esta actuación, a través de la Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social decretó Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID 19 y mitigar sus efectos y, en razón a ello, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Por medio del Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del día 1.º de julio de 2020, inclusive, y dispuso las medidas pertinentes para la reanudación de la atención al público, el normal funcionamiento de los despachos judiciales y se dictaron otras medidas de salubridad pública y fuerza mayor.

A través del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas de orden procesal para implementar las tecnologías de la

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Es así que, precisamente en virtud de la agilización de la actuación judicial y en razón a que, para dar por terminada la etapa probatoria en el presente asunto, solo resta por incorporar las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A. En consecuencia, prescindirá de la misma y en su lugar, en el presente auto se dispondrá la incorporación de las pruebas documentales y se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

III. CONSIDERACIONES

a. De las excepciones

Para comenzar es necesario advertir que, el Decreto Legislativo N° 806 de 2020 contiene normas procesales concernientes a la sustanciación de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, por disposición del principio general de la aplicación inmediata de las leyes procesales¹, corresponde aplicar las previsiones del referido Decreto, norma que entró en vigencia a partir del 4 de junio del año que avanza.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el inciso 2.º artículo 12 *ibídem* las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, disposición que también es aplicable a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Luego, en aplicación de lo normado en el numeral 2.º del referido artículo 101, cuando no requieran practica de pruebas, tales excepciones deben resolverse antes de la audiencia inicial.

Atendiendo que la excepción que propuso por la entidad demanda “**cobro de lo no debido**”, no encuadra en ninguna de las establecidas en el numeral 6º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, ni en el artículo 100 del Código General del Proceso, ni el Decreto 806 de 2020, por lo que se resolverá en el fondo del asunto.

Respecto de la excepción “**Genérica**” el Despacho se estará a lo dispuesto en los artículos 180 y 187 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece la posibilidad de declarar oficiosamente la existencia de cualquier medio exceptivo que se encuentre acreditado dentro del proceso.

b. Del decreto de pruebas

¹ Código General del Proceso. Artículo 624. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, *“caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”*.

Por tanto, corresponde al Despacho decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, en los siguientes términos:

1. Parte demandante

Pruebas aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda vistas a folios 10 y 25 en consisten en:

- Certificación laboral tiempo de servicio de la demandante.
- Certificados de Gestión Humana Administración Judicial Tunja, cargos y salarios de la demandante.
- Derecho de petición a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja.
- Oficio No. DESTJ15-3100 del 09 de diciembre de 2015.
- Resolución No. 7154 del 23 de noviembre de 2017, Consejo Superior de la Judicatura.

Pruebas solicitadas: Esta Judicatura negará las pruebas solicitadas, al considerar que con la demanda se aportaron los documentos necesarios para proferir una decisión de fondo, tales como la constancia de tiempo de servicios y la certificación de salarios.

2. Parte demandada

El Despacho observa que, en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda se solicitó tener como prueba los documentos aportados con la demanda.

c. Traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, asimismo, la sentencia se proferirá por escrito

d. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020

En virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes y demás sujetos procesales deberán realizar todas las actuaciones a través de medios tecnológicos, y enviar un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen a todos los extremos procesales, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a través de los canales digitales que a continuación se señalan, según la información que reposa en el proceso:

Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja	correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Parte demandante	esmeraldacuervoabog@gmail.com
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial	dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el suscrito Conjuez Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO.- Diferir al momento de la sentencia, las excepciones denominadas “cobro de lo no debido” y la “innominada”, presentadas por el apoderado de la entidad demandada.

TERCERO.- Incorporar con el valor legal que les correspondan los documentos aportados con el escrito de la demanda.

CUARTO.- Ejecutoriadas las anteriores decisiones, **córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión. Término durante el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene podrá rendir el correspondiente concepto.

QUINTO.- Advertir a las partes y demás sujetos procesales que, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a través de los canales digitales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir la sentencia a que haya lugar, de conformidad con el turno que le corresponda.

El presente auto es notificado en estado No. 46, de hoy 11 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase



HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 15001 33 33 012201800185 00
Demandantes: Flor María Triana de Pineda
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá

I. ASUNTO

El proceso ingresa al Despacho para efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, por aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se adoptarán las decisiones del caso.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto de 27 de septiembre de 2018, el Despacho, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora FLOR MARIA TRIANA DE PINEDA contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá.

La entidad demandada contestó la demanda, a través de memorial radicado el 13 de diciembre de 2018, y formuló las excepciones que denominó "*cobro de lo debido y la inmominada*".

El traslado de las excepciones se corrió conforme lo dispone el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, entre el 26 y 28 de febrero de 2019, oportunidad dentro de la cual la parte actora guardó silencio.

Ahora bien, durante el curso de esta actuación, a través de la Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social decretó Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID 19 y mitigar sus efectos y, en razón a ello, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Por medio del Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del día 1.º de julio de 2020, inclusive, y dispuso las medidas pertinentes

para la reanudación de la atención al público, el normal funcionamiento de los despachos judiciales y se dictaron otras medidas de salubridad pública y fuerza mayor.

A través del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas de orden procesal para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

III. CONSIDERACIONES

a. De las excepciones

Para comenzar es necesario advertir que, el Decreto Legislativo N° 806 de 2020 contiene normas procesales concernientes a la sustanciación de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, por disposición del principio general de la aplicación inmediata de las leyes procesales¹, corresponde aplicar las previsiones del referido Decreto, norma que entró en vigencia a partir del 4 de junio del año que avanza.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el inciso 2.º artículo 12 *ibídem* las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, disposición que también es aplicable a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Luego, en aplicación de lo normado en el numeral 2.º del referido artículo 101, cuando no requieran practica de pruebas, tales excepciones deben resolverse antes de la audiencia inicial.

Atendiendo que la excepción que se propuso por la entidad demanda "**cobro de lo no debido**", no encuadra en ninguna de las establecidas en el numeral 6º

¹ Código General del Proceso. Artículo 624. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, ni en el artículo 100 del Código General del Proceso, ni el Decreto 806 de 2020, por lo que se resolverá en el fondo del asunto.

Respecto de la excepción "**Genérica**" el Despacho se estará a lo dispuesto en los artículos 180 y 187 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece la posibilidad de declarar oficiosamente la existencia de cualquier medio exceptivo que se encuentre acreditado dentro del proceso.

b. Del decreto de pruebas

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, *"caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito"*.

Por tanto, corresponde al Despacho decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, en los siguientes términos:

1. Parte demandante

Pruebas aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda vistas a folios 22 a 56 consisten en:

- Actos administrativos demandados.
- Certificación de tiempo de servicios de la señora FLOR MARIA TRIANA DE PINEDA.
- Certificación de devengados y deducidos de la señora FLOR MARIA TRIANA DE PINEDA.

Pruebas solicitadas: Esta Judicatura negará las pruebas solicitadas, al considerar que con la demanda se aportaron los documentos necesarios para proferir una decisión de fondo, tales como la constancia de tiempo de servicios y la certificación de salarios.

2. Parte demandada

El Despacho observa que, en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda se solicitó tener como prueba los documentos aportados con la demanda.

c. Traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, asimismo, la sentencia se proferirá por escrito

d. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020

En virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes y demás sujetos procesales deberán realizar todas las actuaciones a través de medios tecnológicos, y enviar un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen a todos los extremos procesales, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a través de los canales digitales que a continuación se señalan, según la información que reposa en el proceso:

Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja	correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Parte demandante	ybuitrago249@hotmail.com
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial	dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el suscrito Conjuez Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO.- Diferir al momento de la sentencia, las excepciones denominadas “cobro de lo no debido” y la “innominada”, presentadas por el apoderado de la entidad demandada.

TERCERO.- Incorporar con el valor legal que les correspondan los documentos aportados con el escrito de la demanda.

CUARTO.- Ejecutoriadas las anteriores decisiones, **córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión. Término durante el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene podrá rendir el correspondiente concepto.

QUINTO.- Advertir a las partes y demás sujetos procesales que, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a través de los canales digitales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir la sentencia a que haya lugar, de conformidad con el turno que le corresponda.

El presente auto es notificado en estado de hoy 11 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase



HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez

LCHZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00068 00
Demandante: Nidia Consuelo Albarracín Alarcón
Demandados: Nación-Rama Judicial—Dirección Ejecutiva
Seccional de Administración Judicial de Tunja

I. ASUNTO

El proceso ingresa al Despacho a efectos de fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de incorporación de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Sin embargo, por aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se adoptarán las decisiones del caso.

II. ANTECEDENTES.

El 19 de junio de 2018 se celebró audiencia inicial, en la cual se saneó el proceso, se resolvió sobre las excepciones propuestas, se fijó el litigio, se interrogó a las partes sobre el ánimo conciliatorio y se decretaron pruebas.

A través de auto del 27 de febrero del año en curso, se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se declaró fundado el impedimento de la Procuradora 69 Judicial para asuntos administrativos de Tunja, doctora Paola Andrea Ochoa García, se designó al doctor Orlando Efrén Cuervo Pinzón como agente del Ministerio Público y se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el treinta de marzo del año que avanza (fls. 211 y vto)

Ahora bien, durante el curso de esta actuación, a través de la Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social decretó Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID 19 y mitigar sus efectos y, en razón a ello, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549,

PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Por medio del Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del día 1° de julio de 2020, inclusive, y dispuso las medidas pertinentes para la reanudación de la atención al público, el normal funcionamiento de los despachos judiciales y se dictaron otras medidas de salubridad pública y fuerza mayor.

A través del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas de orden procesal para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Es así que, precisamente en virtud de la agilización de la actuación judicial y en razón a que, para dar por terminada la etapa probatoria en el presente asunto, solo resta por incorporar las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A¹. En consecuencia, prescindirá de la misma y en su lugar, en el presente auto se dispondrá la incorporación de las pruebas documentales y se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

III. CONSIDERACIONES

a. De la incorporación de pruebas

Incorporar la documental relacionada a continuación, teniéndose como prueba, y otorgándole en su oportunidad, el mérito legal que le corresponda:

¹ Así lo ha hecho el Tribunal Administrativo de Boyacá, pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: 30 de julio de 2020, Rad. No. 15001-23-33-000-2019-00596-00, M.P. José Ascención Fernández Osorio y 5 de agosto de 2020, Rad. No. 15001-23-33-000-2019-00610-00, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

- Certificación de tiempo de servicios de la servidora Nidia Consuelo Albarracín Alarcón (fl. 138, 166 y 188)
- Reporte de acumulados, devengados y deducidos de la demandante, por el tiempo solicitado, generado por el sistema de Zafiro y Kactus en 17 folios (fls. 139-155 y 167-187)
- Respuesta dada a oficios Nos. J012P-0584 de 3 de agosto de 2008 y J012P-00530 de 12 de abril de 2019, certificaciones y actos administrativos aportados, dentro de los cuales se indica que la demandante se encuentra regida por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57, 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 es decir acogidos (fls. 164-165 y 188-193 y vto)

b. Traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, asimismo, la sentencia se proferirá por escrito

c. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020

En virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes y demás sujetos procesales deberán realizar todas las actuaciones a través de medios tecnológicos, y enviar un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen a todos los extremos procesales, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a través de los canales digitales que a continuación se señalan, según la información que reposa en el proceso:

Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja	correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Parte demandante	miguelopez07@gmail.com
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial	dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el suscrito Conjuez Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- Incorporar la documental relacionada a continuación, teniéndose como prueba, y otorgándole en su oportunidad, el mérito legal que le corresponda:

- Certificación de tiempo de servicios de la servidora Nidia Consuelo Albarracín Alarcón (fl. 138 y 166)
- Reporte de acumulados, devengados y deducidos de la demandante, por el tiempo solicitado, generado por el sistema de Zafiro y Kactus en 17 folios (fls. 139-155 y 167-187)
- Respuesta dada a oficios Nos. J012P-0584 de 3 de agosto de 2008 y J012P-00530 de 12 de abril de 2019, certificaciones y actos administrativos aportados, dentro de los cuales se indica que la demandante se encuentra regida por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57, 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 es decir acogidos (fls. 164-165 y 188-193 y vto)

SEGUNDO.- Ejecutoriada la anterior decisión, córrase **traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión. Término durante el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene podrá rendir el correspondiente concepto.

TERCERO.- Advertir a las partes y demás sujetos procesales que, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a través de los canales digitales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir la sentencia a que haya lugar, de conformidad con el turno que le corresponda.

El presente auto es notificado en estado de hoy 11 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00203 00
Demandante: CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, con informe secretarial, para proveer de conformidad:

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

En ese sentido, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y contradicción, previstos en los artículos 1º, 4º y 7º de la Ley 270 de 1996, así como los parámetros contenidos en el artículo 42 del CGP que permiten al juez direccionar el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, este Despacho decidirá no realizar la audiencia de pruebas conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA¹, y *contrario sensu* incorporará las pruebas al expediente, dejándose a disposición de las partes y el Ministerio Público para que ejerciten su derecho de contradicción y defensa, conforme la consideración que sea pertinente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar de los requerimientos realizados por el Despacho las entidades se abstuvieron de dar respuesta completa a los mismos, no obstante, es claro que las pruebas obrantes en el expediente es posible decidir de fondo.

¹ Así lo ha hecho el Tribunal Administrativo de Boyacá, pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: 30 de julio de 2020, Rad. No. 15001-23-33-000-2019-00596-00, M.P. José Ascención Fernández Osorio y 5 de agosto de 2020, Rad. No. 15001-23-33-000-2019-00610-00, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

Una vez, superado lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria, como quiera que no existen más pruebas por practicar y se dispondrá el término legal para presentar los alegatos de conclusión, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegatos; posteriormente ingresará al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente observa el Despacho que, con fecha del 25 de septiembre de 2020, se allegó solicitud, de impulso procesal y tendiente a dar acceso al expediente digital por parte de la abogada de la parte demandante, por lo tanto, por secretaria se dará el acceso solicitado.

En mérito de lo expuesto el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la documental relacionada a continuación, teniéndose como prueba, y otorgándole en su oportunidad, el mérito legal que le corresponda:

- Certificado proferido por el presidente de Asonal Judicial (fl.126-127).
- Oficio No. DESAJTU019-248, allegado el 21 de febrero de 2019, se certifica que el demandante pertenece al régimen de acogidos, que la bonificación judicial únicamente constituye factor salarial para el sistema de pensiones y seguridad social en salud y que la referida bonificación se reconoce a partir del 01 de enero de 2013, entre otros asuntos (fl. 129 y vto).
- Certificado de tiempos de servicios del señor Camilo Augusto Bayona (fl. 130).
- Certificados de ingresos y retenciones del demandante (fls. 131-138).
- Copia de actos administrativos a través de los cuales se reconocieron las cesantías al demandante (fls. 139-141).

SEGUNDO: Dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público en Secretaría de este Despacho Judicial la documental allegada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos.

TERCERO: La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del plazo concedido se presente, para que se surta el trámite que corresponda. Si no se presenta objeción alguna, y como quiera que no existe ninguna otra prueba por practicar, se ordena vencido el término del traslado dispuesto, tener por cerrada la etapa de pruebas.

CUARTO: Se ordena que, una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas por Secretaría se **corra el término de diez (10) días para alegaciones finales**, al estimar este estrado judicial innecesaria la realización de audiencia con ese fin, de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente.

QUINTO: Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

SEXTO: El control de legalidad de la tercera etapa del proceso se ejercerá por el Despacho al momento de dictar sentencia.

SÉPTIMO: Por secretaria, permítase el acceso al expediente digital de la referencia a las partes, si hasta el momento no se ha hecho.

El auto anterior se notificó por estado N° 46 de Hoy 11 de diciembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Sánchez Camacho', written in a cursive style.

**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00215 00
Demandante: ESTER JULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
 SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

El proceso ingresa al Despacho para efecto de poniendo en conocimiento que se dio cumplimiento al memorial que antecede, por lo cual sería del caso fijar fecha para celebrar audiencia inicial, sin embargo, por aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se adoptarán las decisiones del caso.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto de 19 de julio de 2018, se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Ester Julia Rodríguez Rodríguez contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

La entidad demandada contestó la demanda, a través de memorial radicado el 11 de enero de 2019, y formuló las excepciones que denominó “cobro de lo debido y la inmominada”.

El traslado de las excepciones se corrió conforme lo dispone el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, entre el 27 al 29 de marzo de 2019, oportunidad dentro de la cual la parte actora guardó silencio.

Mediante auto del 30 de abril de 2019, se negaron sobre las solicitudes de conformación de litisconsorcio necesario y coadyuvancia, elevadas por el apoderado de la entidad demandada.

Ahora bien, durante el curso de esta actuación, a través de la Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social decretó Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID 19 y mitigar sus efectos y, en razón a ello, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Por medio del Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del día 1.º de julio de 2020, inclusive, y dispuso las medidas pertinentes para la reanudación de la atención al público, el normal funcionamiento de los despachos judiciales y se dictaron otras medidas de salubridad pública y fuerza mayor.

A través del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas de orden procesal para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Es así que, precisamente en virtud de la agilización de la actuación judicial y en razón a que, para dar por terminada la etapa probatoria en el presente asunto, solo resta por incorporar las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A. En consecuencia, prescindirá de la misma y en su lugar, en el presente auto se dispondrá la incorporación de las pruebas documentales y se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

III. CONSIDERACIONES

a. De las excepciones

Para comenzar es necesario advertir que, el Decreto Legislativo N° 806 de 2020 contiene normas procesales concernientes a la sustanciación de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, por disposición del principio general de la aplicación inmediata de las leyes procesales¹, corresponde aplicar las previsiones del referido Decreto, norma que entró en vigencia a partir del 4 de junio del año que avanza.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el inciso 2.º artículo 12 *ibídem* las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, disposición que también es aplicable a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Luego, en aplicación de lo normado en el numeral 2.º del referido artículo 101, cuando no requieran practica de pruebas, tales excepciones deben resolverse antes de la audiencia inicial.

Atendiendo que la excepción que propuso por la entidad demanda “**cobro de lo no debido**”, no encuadra en ninguna de las establecidas en el numeral 6º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, ni en el artículo 100 del Código General del Proceso, ni el Decreto 806 de 2020, por lo que se resolverá en el fondo del asunto.

Respecto de la excepción “**Genérica**” el Despacho se estará a lo dispuesto en los artículos 180 y 187 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece la posibilidad de declarar oficiosamente la existencia de cualquier medio exceptivo que se encuentre acreditado dentro del proceso.

b. Del decreto de pruebas

¹ Código General del Proceso. Artículo 624. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, *“caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”*.

Por tanto, corresponde al Despacho decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, en los siguientes términos:

1. Parte demandante

Pruebas aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda vistas a folios 8 a 12 en consisten en:

- Oficio No. DESTJ16-560 de fecha 23 de febrero de 2016.
- Recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en el oficio No. DESTJ16-560 de fecha 23 de febrero de 2016.
- Resolución No. 02441 del 08 de junio de 2016 por medio de la cual se concede recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en el oficio No. DESTJ16-560 de 23 de febrero de 2016.

2. Parte demandada

El Despacho observa que, en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda se solicitó tener como prueba los documentos aportados con la demanda.

c. Traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, asimismo, la sentencia se proferirá por escrito

d. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020

En virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes y demás sujetos procesales deberán realizar todas las actuaciones a través de medios tecnológicos, y enviar un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen a todos los extremos procesales, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a través de los canales digitales que a continuación se señalan, según la información que reposa en el proceso:

Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja	correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Parte demandante	nemeciorodriguez@hotmail.com
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial	dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el suscrito Conjuez Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO.- Diferir al momento de la sentencia, las excepciones denominadas “cobro de lo no debido” y la “innominada”, presentadas por el apoderado de la entidad demandada.

TERCERO.- Incorporar con el valor legal que les correspondan los documentos aportados con el escrito de la demanda y la documental requerida mediante oficio por el Despacho.

CUARTO.- Ejecutoriadas las anteriores decisiones, **córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión. Término durante el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene podrá rendir el correspondiente concepto.

QUINTO.- Advertir a las partes y demás sujetos procesales que, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a través de los canales digitales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir la sentencia a que haya lugar, de conformidad con el turno que le corresponda.

El presente auto es notificado en estado No. 46, de hoy 11 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase



HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 15001 3333 012 2018 0001800

Demandante: ELMA VARGAS GUARIN

Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA (BOYACÁ y CASANARE).

El proceso ingresa al Despacho para efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, por aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se adoptarán las decisiones del caso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Previo a fijar fecha para celebrar audiencia inicial es del caso recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020² específicamente en el artículo 7³, el Despacho señalará fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente a los correos electrónicos dispuestos por los apoderados de las partes en el expediente es decir:

NOMBRE Y APELLIDO	CALIDAD EN LA QUE ACTUA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
CARMEN ADELFA GAMEZ PARRA	APODERADA PARTE DEMANDANTE	gamez.parra@hotmail.com

NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA (BOYACÁ y CASANARE).	PARTE DEMANDADA	dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ALEX ROLANDO BARRETO MORENO	APODERADO PARTE DEMANDADA	abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el evento de que alguno de los anteriores correos haya variado se solicita a los apoderados judiciales que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío del enlace respectivo, con el cual podrán acceder a la audiencia programada, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, quienes además deben suministrar los números de contacto. Así mismo, se les requerirá para que a más tardar el día anterior a la audiencia alleguen las sustituciones y poderes respectivos junto con los documentos que acrediten la representación de los sujetos procesales, con el fin de que al momento de la realización de la audiencia ya se cuente con estos en el expediente virtual.

Igualmente, se les solicitará a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, que el día de realización de la audiencia virtual, ingresen al enlace enviado por el Juzgado, quince (15) minutos antes de la hora fijada, con el fin de asegurar la conexión y garantizar la participación de todos los convocados, así como la puntualidad en la celebración de la misma. El Despacho realizará contacto telefónico con los sujetos procesales teniendo en cuenta los datos suministrados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

De las excepciones propuestas

Ahora el Despacho observa que en la contestación de la demanda el apoderado de la entidad demandada propuso como excepciones las denominadas cobro de lo no debido y la innominada o genérica.

Atendiendo que la excepción que propuso por la entidad demanda “**cobro de lo no debido**”, no encuadra en ninguna de las establecidas en el numeral 6º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, ni en el artículo 100 del Código General del Proceso, ni el Decreto 806 de 2020, por lo que se resolverá en el fondo del asunto.

Frente a la genérica, el Despacho se estará a lo dispuesto en los artículos 180 y 187 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece la posibilidad de declarar oficiosamente la existencia de cualquier medio exceptivo que se encuentre acreditado dentro del proceso, esto, al momento de decidir la sentencia respectiva, como quiera que, en esta etapa procesal, no encuentra ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

Por lo expuesto, el suscrito Conjuez Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE para el día **Lunes dieciocho (18) de enero del año 2021 a las ocho y cuarenta y cinco (8:45AM)**, para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180

del CPACA, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams.

SEGUNDO: Diferir el análisis de la excepción de cobro de lo no debido al momento de la sentencia.

TERCERO: Estarse a lo dispuesto en los artículos 180 y 187 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece la posibilidad de declarar oficiosamente la existencia de cualquier medio exceptivo que se encuentre acreditado dentro del proceso, esto, al momento de decidir la sentencia respectiva, como quiera que, en esta etapa procesal, no encuentra ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de las partes para su consulta, el expediente digitalizado en "one drive".

QUINTO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>.

El presente auto es notificado en estado de hoy 11 de diciembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.



HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez

LCHZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00075 00
Demandante: LUCERLINDA RUIZ FARFAN
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE)

El proceso ingresa al Despacho para efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, por aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se adoptarán las decisiones del caso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Previo a fijar fecha para celebrar audiencia inicial es del caso recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020² específicamente en el artículo 7³, el Despacho señalará fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente a los correos electrónicos dispuestos por los apoderados de las partes en el expediente es decir:

NOMBRE Y APELLIDO	CALIDAD EN LA QUE ACTUA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
CARMEN ADELFA GAMEZ PARRA	APODERADA PARTE DEMANDANTE	gamez.parra@hotmail.com

NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE)	PARTE DEMANDADA	dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ALEX ROLANDO BARRETO MORENO	APODERADO PARTE DEMANDADA	abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el evento de que alguno de los anteriores correos haya variado se solicita a los apoderados judiciales que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío del enlace respectivo, con el cual podrán acceder a la audiencia programada, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, quienes además deben suministrar los números de contacto. Así mismo, se les requerirá para que a más tardar el día anterior a la audiencia alleguen las sustituciones y poderes respectivos junto con los documentos que acrediten la representación de los sujetos procesales, con el fin de que al momento de la realización de la audiencia ya se cuente con estos en el expediente virtual.

Igualmente, se les solicitará a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, que el día de realización de la audiencia virtual, ingresen al enlace enviado por el Juzgado, quince (15) minutos antes de la hora fijada, con el fin de asegurar la conexión y garantizar la participación de todos los convocados, así como la puntualidad en la celebración de la misma. El Despacho realizará contacto telefónico con los sujetos procesales teniendo en cuenta los datos suministrados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

De las excepciones propuestas

Advierte el Despacho que en la contestación de la demanda el apoderado de la entidad demandada propuso como excepciones las denominadas cobro de lo no debido y la innominada o genérica.

Atendiendo que la excepción que propuso por la entidad demanda “**cobro de lo no debido**”, no encuadra en ninguna de las establecidas en el numeral 6º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, ni en el artículo 100 del Código General del Proceso, ni el Decreto 806 de 2020, por lo que se resolverá en el fondo del asunto.

Frente a la genérica, el Despacho se estará a lo dispuesto en los artículos 180 y 187 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece la posibilidad de declarar oficiosamente la existencia de cualquier medio exceptivo que se encuentre acreditado dentro del proceso, esto, al momento de decidir la sentencia respectiva, como quiera que, en esta etapa procesal, no encuentra ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

Por lo expuesto, el suscrito Conjuez Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE para el día **Lunes dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM)**, para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams.

SEGUNDO: Diferir el análisis de la excepción de cobro de lo no debido al momento de la sentencia.

TERCERO: Estarse a lo dispuesto en los artículos 180 y 187 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece la posibilidad de declarar oficiosamente la existencia de cualquier medio exceptivo que se encuentre acreditado dentro del proceso, esto, al momento de decidir la sentencia respectiva, como quiera que, en esta etapa procesal, no encuentra ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de las partes para su consulta, el expediente digitalizado en “one drive”.

QUINTO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>.

El presente auto es notificado en estado No. 46, de hoy, 11 de diciembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00078 00
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
**Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

Ingresó el proceso al Despacho, con informe secretarial poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Para proveer de conformidad (fl. 129).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 4 de diciembre del año 2019 (fls. 116-118), declaró fundado el impedimento de la titular del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, doctora Edith Milena Rátiva García y ordenó por secretaría la realización de gestiones para efectuar la designación del Conjuez.

Así las cosas, como quiera que en presente ya se encuentra posesionado el suscrito Conjuez, Hildebrando Sánchez Camacho, es del caso continuar con el trámite del proceso.

A efectos de darle celeridad al trámite del proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de incorporación de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Sin embargo, por aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se adoptarán las decisiones del caso.

I. ANTECEDENTES.

El 19 de febrero de 2019, se celebró audiencia inicial, en la cual se saneó el proceso, se resolvió sobre las excepciones propuestas, se fijó el litigio, se interrogó a las partes sobre el ánimo conciliatorio y se decretaron pruebas (fls. 91-94 y vto)

Ahora bien, a través de auto del 16 de mayo de 2019, se ordenó requerir por primera vez a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que remitiera la información solicitada en el oficio No. J012P-00206 de 22 de febrero de 2019 (fl. 102)

Así las cosas, durante el curso de esta actuación, a través de la Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social decretó Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID 19 y mitigar sus efectos y, en razón a ello, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Por medio del Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del día 1° de julio de 2020, inclusive, y dispuso las medidas pertinentes para la reanudación de la atención al público, el normal funcionamiento de los despachos judiciales y se dictaron otras medidas de salubridad pública y fuerza mayor.

A través del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas de orden procesal para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Es así que, precisamente en virtud de la agilización de la actuación judicial y en razón a que, para dar por terminada la etapa probatoria en el presente asunto, solo resta por incorporar las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A¹. En consecuencia, prescindirá de la misma y en su lugar, en el presente auto se dispondrá la incorporación de las pruebas documentales y se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

II. CONSIDERACIONES

a. De la incorporación de pruebas

Incorporar la documental relacionada a continuación, teniéndose como prueba, y otorgándole en su oportunidad, el mérito legal que le corresponda:

¹ Así lo ha hecho el Tribunal Administrativo de Boyacá, pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: 30 de julio de 2020, Rad. No. 15001-23-33-000-2019-00596-00, M.P. José Ascención Fernández Osorio y 5 de agosto de 2020, Rad. No. 15001-23-33-000-2019-00610-00, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

- Respuesta dada por la profesional universitaria G-12 coordinadora el área de gestión humana de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a los oficios Nos. J012P-00206 de 22 de febrero de 2019 y J012P-0675 de 22 de mayo de 2019, junto con las certificaciones aportadas, en las cuales se indica que la demandante presta sus servicios a la Rama Judicial desde el 01 de febrero de 2004 y que pertenece al régimen salarial acogido (fls. 105-107)

b. Traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, asimismo, la sentencia se proferirá por escrito.

c. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020

En virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes y demás sujetos procesales deberán realizar todas las actuaciones a través de medios tecnológicos, y enviar un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen a todos los extremos procesales, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a través de los canales digitales que a continuación se señalan, según la información que reposa en el proceso:

Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja	correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Parte demandante	mariadelrosariosanchezgonzalez@yahoo.com jss.notificaciones@gmail.com
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial	dsajtjnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el suscrito Conjuez Doce Administrativo del Circuito de Tunja, RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 4 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- Incorporar la documental relacionada a continuación, teniéndose como prueba, y otorgándole en su oportunidad, el mérito legal que le corresponda:

- Respuesta dada por la profesional universitaria G-12 coordinadora el área de gestión humana de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a los oficios Nos. J012P-00206 de 22 de febrero de 2019 y J012p-0675 de 22 de mayo de 2019, junto con las certificaciones aportadas, en las cuales se indica que la demandante presta sus servicios a la Rama Judicial desde

el 01 de febrero de 2004 y que pertenece al régimen salarial acogido (fls. 105-107)

TERCERO.- Ejecutoriada la anterior decisión, córrase **traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión. Término durante el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene podrá rendir el correspondiente concepto.

CUARTO.- Advertir a las partes y demás sujetos procesales que, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a través de los canales digitales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir la sentencia a que haya lugar, de conformidad con el turno que le corresponda.

El presente auto es notificado en estado de hoy 11 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase



HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez

DCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 15001 33 33 0012201800148 00
Demandantes: Lina Ximena Báez Pineda.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá.

I. ASUNTO

El proceso ingresa al Despacho para efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de incorporación de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Sin embargo, por aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se adoptarán las decisiones del caso.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto de 09 de agosto de 2018, el Despacho admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor LINA XIMENA BÁEZ PINEDA contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá.

La entidad demandada contestó la demanda, a través de memorial radicado el 31 de octubre de 2018, y formuló las excepciones que denominó "*cobro de lo debido y la inmominada*".

El traslado de las excepciones se corrió conforme lo dispone el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, entre el 18 de diciembre de 2018 al 11 de enero de 2019, oportunidad dentro de la cual la parte actora guardó silencio.

El 28 de octubre de 2019 se celebró audiencia inicial, en la cual se saneó el proceso, se resolvió sobre las excepciones propuestas, se fijó el litigio, se interrogó a las partes sobre el ánimo conciliatorio y se decretaron pruebas.

Ahora bien, durante el curso de esta actuación, a través de la Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social decretó Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID 19 y mitigar sus efectos y, en razón a ello, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Por medio del Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del día 1.º de julio de 2020, inclusive, y dispuso las medidas pertinentes para la reanudación de la atención al público, el normal funcionamiento de los despachos judiciales y se dictaron otras medidas de salubridad pública y fuerza mayor.

A través del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas de orden procesal para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Es así que, precisamente en virtud de la agilización de la actuación judicial y en razón a que, para dar por terminada la etapa probatoria en el presente asunto, solo resta por incorporar las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A. En consecuencia, prescindirá de la misma¹ y en su lugar, en el presente auto se dispondrá la incorporación de las pruebas documentales y se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

III. CONSIDERACIONES

a. De la incorporación de pruebas

Incorporar la documental relacionada a continuación, teniéndose como prueba, y otorgándole en su oportunidad, el mérito legal que le corresponda:

- Certificación de tiempo de servicios de la señora LINA XIMENA BÁEZ PINEDA (fl.118).
- Certificación de acumulados devengados y deducidos de la señora LINA XIMENA BÁEZ PINEDA (fl.119-133).
- Certificación en la que consta que la señora LINA XIMENA BÁEZ PINEDA, está regida por el régimen salarial prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57, 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 es decir acogidos (fl.117).

¹ Así lo ha hecho el Tribunal Administrativo de Boyacá, pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: 30 de julio de 2020, Rad. No. 15001-23-33-000-2019-00596-00, M.P. José Ascensión Fernández Osorio y 5 de agosto de 2020, Rad. No. 15001-23-33-000-2019-00610-00, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

b. Traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, asimismo, la sentencia se proferirá por escrito

c. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020

En virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes y demás sujetos procesales deberán realizar todas las actuaciones a través de medios tecnológicos, y enviar un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen a todos los extremos procesales, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a través de los canales digitales que a continuación se señalan, según la información que reposa en el proceso:

Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja	correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Parte demandante	ybuitrago249@hotmail.com
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial	dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el suscrito Conjuez Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- Incorporar la documental relacionada a continuación, teniéndose como prueba, y otorgándole en su oportunidad, el mérito legal que le corresponda:

- Certificación de tiempo de servicios de la señora LINA XIMENA BÁEZ PINEDA (fl.118).
- Certificación de acumulados devengados y deducidos de la señora LINA XIMENA BÁEZ PINEDA (fl.119-133).
- Certificación en la que consta que la señora LINA XIMENA BÁEZ PINEDA, esta regida por el régimen salarial prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57, 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 es decir acogidos (fl.117).

SEGUNDO.- Ejecutoriadas la anterior decisión, **córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión. Término durante el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene podrá rendir el correspondiente concepto.

TERCERO.- Advertir a las partes y demás sujetos procesales que, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a través de los canales digitales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir la sentencia a que haya lugar, de conformidad con el turno que le corresponda.

El presente auto es notificado en estado de hoy 11 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase



HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez

LCHZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 15001 33 33 0012201800222 00
Demandantes: Blanca Yolanda Suarez Páez y otros.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

I. ASUNTO

El proceso ingresa al Despacho para efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, por aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se adoptarán las decisiones del caso.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto de 17 de enero de 2019, el Despacho admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por los señores WEYER JACINTO BOHÓRQUEZ PERILLA, CLAUDIA ALCIRA SIERRA FORERO, OLGA PATRICIA RICO, OLGA LUCIA CÁRDENAS GALINDO, EVER ASDRUBAL SALAZAR BLANCO, JAVIER MAURICIO SÁNCHEZ DUEÑAS, WILSON HERNANDO OCHOA RICO y BLANCA YOLANDA SUAREZ PÁEZ contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

La entidad demandada contestó la demanda, a través de memorial radicado el 29 de abril de 2019, y formuló las excepciones que denominó "*constitucionalidad de la restricción del carácter salarial*", "*aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013*", "*legalidad del fundamento normativo particular*", "*cumplimiento de un deber legal*" "*cobro de lo no debido*", "*prescripción de los derechos laborales*" "*buena fe*" y la "*genérica*".

El traslado de las excepciones se corrió conforme lo dispone el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, entre el 28 y 30 de mayo de 2019, oportunidad dentro de la cual la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

a. De las excepciones

Para comenzar es necesario advertir que, el Decreto Legislativo N° 806 de 2020 contiene normas procesales concernientes a la sustanciación de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, por disposición del principio general de la aplicación inmediata de las leyes

procesales¹, corresponde aplicar las previsiones del referido Decreto, norma que entró en vigencia a partir del 4 de junio del año que avanza.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el inciso 2.º artículo 12 *ibídem* las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, disposición que también es aplicable a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Luego, en aplicación de lo normado en el numeral 2.º del referido artículo 101, cuando no requieran practica de pruebas, tales excepciones deben resolverse antes de la audiencia inicial.

Atendiendo a que las excepciones que propuso por la entidad demanda denominadas "*constitucionalidad de la restricción del carácter salarial*", "*aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013*", "*legalidad del fundamento normativo particular*", "*cumplimiento de un deber legal*" "*cobro de lo no debido*", "*buena fe*", no encuadran en ninguna de las establecidas en el numeral 6º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, ni en el artículo 100 del Código General del Proceso, ni el Decreto 806 de 2020, por lo que se resolverá en el fondo del asunto.

Respecto de la excepción "**Genérica**" el Despacho se estará a lo dispuesto en los artículos 180 y 187 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece la posibilidad de declarar oficiosamente la existencia de cualquier medio exceptivo que se encuentre acreditado dentro del proceso.

Finalmente, con relación a la excepción de **prescripción**, es pertinente advertir que sólo procede hacer un análisis sobre la misma en el evento en que prosperen las pretensiones de la demanda, es decir, si analizado el fondo del asunto se llega a una sentencia estimatoria

¹ Código General del Proceso. Artículo 624. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

b. Del decreto de pruebas

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, *"caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito"*.

Por tanto, corresponde al Despacho decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, en los siguientes términos:

1. Parte demandante

Pruebas aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda vistas a folios 27 a 177 consisten en:

- Los actos administrativos demandados.
- Certificación de devengados y deducidos de los demandantes.
- Constancias de servicios prestados de los demandantes.
- Comprobante de nómina de los demandantes.

2. Parte demandada

Los antecedentes administrativos que dieron origen a la solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos consagrados en el Decreto 382 de 2013 de los demandantes Blanca Yolanda Suárez Páez, Javier Mauricio Sánchez Dueñas y Wilson Hernando Ochoa Rico.

Pruebas solicitadas: Esta Judicatura negará las pruebas solicitadas, al considerar que con la demanda se aportaron los documentos necesarios para proferir una decisión de fondo.

c. Traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, asimismo, la sentencia se proferirá por escrito

d. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020

En virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes y demás sujetos procesales deberán realizar todas las actuaciones a través de medios tecnológicos, y enviar un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen a todos los extremos procesales, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a través de los canales digitales que a continuación se señalan, según la información que reposa en el proceso:

Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja	correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Parte demandante	jss.notificaciones@gmail.com
Fiscalía General de la Nación	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co

Por lo expuesto, el suscrito Conjuez Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO.- Diferir al momento de la sentencia, las excepciones denominadas “*constitucionalidad de la restricción del carácter salarial*”, “*aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013*”, “*legalidad del fundamento normativo particular*”, “*cumplimiento de un deber legal*” “*cobro de lo no debido*”, “*prescripción de los derechos laborales*” “*buena fe*” y la “*genérica*”, presentadas por la apoderada de la entidad demandada.

TERCERO.- Incorporar con el valor legal que les correspondan los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda y con la contestación de la demanda.

CUARTO.- Ejecutoriadas las anteriores decisiones, **córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión. Término durante el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene podrá rendir el correspondiente concepto.

QUINTO.- Advertir a las partes y demás sujetos procesales que, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a través de los canales digitales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Reconocer personería a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con C.C. 1.075.276.985 y T.P. 264.424 del C.S.J., para

actuar como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO.- Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir la sentencia a que haya lugar, de conformidad con el turno que le corresponda.

El presente auto es notificado en estado de hoy 11 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase



HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez

LCHZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 15001 33 33 0012201900058 00
Demandantes: Jorge Alberto Fletscher Vargas
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá

I. ASUNTO

El proceso ingresa al Despacho para efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, por aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se adoptarán las decisiones del caso.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto de 05 de diciembre de 2019, el Despacho admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor JORGE ALBERTO FLETSCHER VARGAS contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Boyacá.

La entidad demandada contestó la demanda, a través de memorial radicado el 26 de febrero de 2020, y formuló las excepciones que denominó "*de la imposibilidad material y presupuestal de reconocer pretensiones del demandante*", "*integración del litis consorcio necesario*" y "*prescripción*".

El traslado de las excepciones se corrió conforme lo dispone el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, entre el 08 y 13 de octubre de 2020, oportunidad dentro de la cual la parte actora se manifestó así:

Frente a la excepción denominada "***de la imposibilidad material y presupuestal de reconocer pretensiones del demandante***" refirió que la aplicación indiscriminada de los decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013 y sus decretos modificatorios por las distintas autoridades desconociendo el carácter salarial de la bonificación judicial, vulnera parcialmente la Constitución y afecta de manera directa los ingresos de los servidores públicos y los pone en un plano de desigualdad con los demás servidores de la administración pública, desconociendo los principios de igualdad, garantía de mínimo vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo y primacía de la realidad sobre la formalidad. Finalmente solicitó declarar no probada la excepción.

Ahora frente a la excepción denominada "**integración del litisconsorcio necesario**", dijo que esta excepción esta llamada a no prosperar teniendo en cuenta el hecho de que corresponde al Gobierno Nacional, a través de los Decretos la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos al tenor del literal e) numeral 19 del Artículo 150 de la Constitución Política, no configura una relación jurídico sustancial o vinculo inescindible respecto de las entidades demandadas.

Ahora bien, durante el curso de esta actuación, a través de la Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social decretó Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID 19 y mitigar sus efectos y, en razón a ello, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Por medio del Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del día 1.º de julio de 2020, inclusive, y dispuso las medidas pertinentes para la reanudación de la atención al público, el normal funcionamiento de los despachos judiciales y se dictaron otras medidas de salubridad pública y fuerza mayor.

A través del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas de orden procesal para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

III. CONSIDERACIONES

a. De las excepciones

Para comenzar es necesario advertir que, el Decreto Legislativo N° 806 de 2020 contiene normas procesales concernientes a la sustanciación de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, por disposición del principio general de la aplicación inmediata de las leyes procesales¹, corresponde aplicar las previsiones del referido Decreto, norma que entró en vigencia a partir del 4 de junio del año que avanza.

¹ Código General del Proceso. Artículo 624. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el inciso 2.º artículo 12 *ibídem* las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, disposición que también es aplicable a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Luego, en aplicación de lo normado en el numeral 2.º del referido artículo 101, cuando no requieran practica de pruebas, tales excepciones deben resolverse antes de la audiencia inicial.

En este entendido, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las excepciones de integración del litis consorcio necesario y prescripción propuestas por la entidad demandada así:

- Integración del litis consorcio necesario

El apoderado de la parte demandada solicitó la vinculación como litis consorte necesario a la Nación - Presidencia de la Republica, Nación - Ministerio de Hacienda y Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública.

Sobre la figura del litisconsorcio necesario valga señalar que el artículo 61 del CGP, dispone lo siguiente:

"ART. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas..."

(...)"

De esta norma se desprenden dos presupuestos: *a)*. Que la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todas las personas sujetos de la relación o acto jurídico, *b)*. Que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto a los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todas aquellas personas.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

En este entendido, en la figura del litisconsorcio existe una unidad inescindible respecto al derecho sustancial en debate.

Observa el Despacho que entre las entidades que se pretenden vincular como litis consortes necesarios y los actos administrativos demandados, no se encuentra una relación de derecho sustancial inescindible, que indefectiblemente implique que un fallo a favor de las pretensiones tenga un alcance tal que deba vinculárseles

Aunado a lo anterior, se tiene que los actos demandados fueron proferidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial cuya naturaleza jurídica es la de autoridad pública del orden nacional, al ser un órgano resultante de la relación de desconcentración por territorio que opera entre éstos y el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, cuyas funciones son de naturaleza administrativa de conformidad los artículos 85 y 101 de la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, los actos administrativos que profirió y que son objeto de control de legalidad, son producto de la autonomía que la Constitución (artículo 228) y la Ley le confiere respecto de las otras ramas del poder público en especial, de la Rama Ejecutiva. Por consiguiente, en las decisiones adoptadas, las entidades que se solicitan como litis consortes necesarios, no tuvieron injerencia alguna, por ello, es posible decidir de mérito el asunto sometido a escrutinio judicial, sin la comparecencia de éstas.

En consecuencia, para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandada, motivo por el cual se negará la solicitud formulada tendiente a la vinculación en la parte pasiva de las entidades antes reseñadas.

Respecto a la excepción denominada **de la imposibilidad material y presupuestal de reconocer pretensiones del demandante**, el Juzgado considera que la misma está encaminada a discutir el fondo del asunto, razón por la cual, habrá de abordarse al momento de proferir la decisión de primera instancia, que resuelva las pretensiones de la demanda.

Finalmente, con relación a la excepción de **prescripción**, es pertinente advertir que sólo procede hacer un análisis sobre la misma en el evento en que prosperen las pretensiones de la demanda, es decir, si analizado el fondo del asunto se llega a una sentencia estimatoria

b. Del decreto de pruebas

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, *"caso en el cual correrá traslado para alegar*

por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

Por tanto, corresponde al Despacho decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, en los siguientes términos:

1. Parte demandante

Pruebas aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda vistas a folios 17 a 54 consistentes en:

- Actos administrativos demandados.
- Certificación de tiempo de servicios del señor Jorge Alberto Fletcher Vargas.
- Certificación de devengados y deducidos del señor Jorge Alberto Fletcher Vargas.

Pruebas solicitadas: Esta Judicatura negará las pruebas solicitadas, al considerar que con la demanda se aportaron los documentos necesarios para proferir una decisión de fondo, tales como la constancia de tiempo de servicios y la certificación de salarios.

2. Parte demandada

El Despacho observa que, en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda se solicitó tener como prueba los documentos aportados con la demanda.

c. Traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, asimismo, la sentencia se proferirá por escrito

d. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020

En virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes y demás sujetos procesales deberán realizar todas las actuaciones a través de medios tecnológicos, y enviar un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen a todos los extremos procesales, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a

través de los canales digitales que a continuación se señalan, según la información que reposa en el proceso:

Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja	correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Parte demandante	avilmacastro@hotmail.com
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial	dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el suscrito Conjuez Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO.- Declarar no probada la excepción de integración del litis consorcio necesario propuesta por el apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

TERCERO.- Diferir al momento de la sentencia, las excepciones denominadas “de la imposibilidad material y presupuestal de reconocer pretensiones del demandante” y “prescripción”, presentadas por el apoderado de la entidad demandada.

CUARTO.- Incorporar con el valor legal que les correspondan los documentos aportados con el escrito de la demanda.

QUINTO.- Ejecutoriadas las anteriores decisiones, **córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión. Término durante el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene podrá rendir el correspondiente concepto.

SEXTO.- Advertir a las partes y demás sujetos procesales que, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a través de los canales digitales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. 7.177.696 y T.P. 151608 del C.S.J., para actuar como apoderado de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en los términos y para los efectos del poder aportado con la contestación de la demanda.

OCTAVO.- Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir la sentencia a que haya lugar, de conformidad con el turno que le corresponda.

El presente auto es notificado en estado de hoy 11 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hildebrando S. Camacho', written in a cursive style.

HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez

LCHZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00059 00
Demandante: HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL DE
ADMINISTRACION JUDICIAL-.

I. ASUNTO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial informando que el término para contestar venció el 10 de marzo de 2020, que posteriormente, se concedió el plazo para reforma de la demanda y se corrió traslado de las excepciones presentadas. Para proveer de conformidad. (fl. 120)

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se advierte que, mediante auto de 23 de mayo de 2019, la Juez titular de este Despacho se declaró impedida para conocer del presente asunto (fls. 85-87 y vto)

A través de providencia del 8 de julio de 2019, el Tribunal Administrativo de Boyacá, aceptó el impedimento manifestado por la Doctora Edith Milena Rátiva García (fl. 92-94) y el 30 de julio de esa anualidad tomó posesión del cargo de Juez Ad-hoc dentro del proceso de la referencia, el doctor Hildebrando Sánchez Camacho (fl. 97)

Mediante auto del 7 de noviembre de 2019, se admitió la demanda, se ordenó notificar a los sujetos procesales, se fijaron gastos para notificación, se requirió el expediente administrativo, se ordenó correr traslado para contestación de la demanda y se reconoció personería al abogado de la parte actora (fls. 100-102 y vto)

Por su parte, la entidad demandada contestó la demanda, a través de escrito radicado el 29 de enero de 2020 y formuló las excepciones que denominó: **“cobro de lo debido”, “prescripción de derechos” y la “inmominada”**. (fls. 110-113)

El traslado de las excepciones se corrió conforme lo dispone el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, entre el 2 al 4 de septiembre de 2020, oportunidad dentro de la cual la parte actora guardó silencio (fl. 118)

Ahora bien, durante el curso de esta actuación, a través de la Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social decretó Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID 19 y mitigar sus efectos y, en razón a ello, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532,

PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Por medio del Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del día 1° de julio de 2020, inclusive, y dispuso las medidas pertinentes para la reanudación de la atención al público, el normal funcionamiento de los despachos judiciales y se dictaron otras medidas de salubridad pública y fuerza mayor.

A través del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas de orden procesal para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

III. CONSIDERACIONES

III. CONSIDERACIONES

a. De las excepciones

Para comenzar es necesario advertir que, el Decreto Legislativo N° 806 de 2020 contiene normas procesales concernientes a la sustanciación de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, por disposición del principio general de la aplicación inmediata de las leyes procesales, corresponde aplicar las previsiones del referido Decreto, norma que entró en vigencia a partir del 4 de junio del año que avanza.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° artículo 12 ibídem las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se formularán y decidirán, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, disposición que también es aplicable a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Luego, en aplicación de lo normado en el numeral 2° del referido artículo 101, cuando no requieran practica de pruebas, tales excepciones deben resolverse antes de la audiencia inicial.

Atendiendo que la excepción propuesta por la entidad demandada "**cobro de lo no debido**", no encuadra en ninguna de las establecidas en el numeral 6° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, ni en el artículo 100 del Código General del Proceso, ni el Decreto 806 de 2020, por lo que se resolverá en el fondo del asunto.

Respecto de la excepción de "**prescripción de derechos**", es pertinente advertir que sólo procede hacer un análisis sobre la misma en el evento en que prosperen las pretensiones de la demanda, es decir, si analizado el fondo del asunto se llega a una sentencia estimatoria.

Finalmente, respecto de la "**Innomiada**" el Despacho se estará a lo dispuesto en los artículos 180 y 187 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece la posibilidad de declarar oficiosamente la existencia de cualquier medio exceptivo que se encuentre acreditado dentro del proceso.

b. Del decreto de pruebas

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, *“caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”*.

Por tanto, corresponde al Despacho decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y contestación, en los siguientes términos:

1. Parte demandante

Pruebas aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda vistas a folios 48-82, dentro de las cuales se encuentran:

- Actos administrativos demandados.
- Certificación de tiempo de servicios del señor Helmholtz Fernando López Piraquive y reportes de nómina (fl. 67-82).

Pruebas solicitadas: Esta Judicatura negará la prueba solicitada, al considerar que con la demanda se aportaron los documentos necesarios para proferir una decisión de fondo, tales como la constancia de tiempo de servicios y la certificación de salarios.

2. Parte demandada

El Despacho observa que, en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda se solicitó tener como prueba los documentos aportados con la demanda, por ser las mismas que reposan en la entidad.

a. Traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, asimismo, la sentencia se proferirá por escrito.

b. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020

En virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes y demás sujetos procesales deberán realizar todas las actuaciones a través de medios tecnológicos, y enviar un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen a todos los extremos procesales, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a través de los canales digitales que a continuación se señalan, según la información que reposa en el proceso:

Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja	correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Parte demandante	gonzalez.sandrapatricia@gmail.com
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial	dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, atendiendo a que el abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J. allegó poder a su favor conferido por la doctora Ángela Hernández Sandoval, identificada con C.C. No. 24.167.394 de Tibasosa, en calidad de representante judicial de la Nación-Rama Judicial-, como Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, nombrada por resolución No. 4104 del 13 de mayo de 2019 y que se adjuntaron los documentos con los cuales acredita la representación de la entidad, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada (fls. 114-117).

Por lo expuesto, el suscrito Conjuez Doce Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO.- Diferir al momento de la sentencia, las excepciones denominadas “cobro de lo no debido”, “prescripción de derechos” y la “innominada”, presentadas por el apoderado de la entidad demandada.

TERCERO.- Incorporar con el valor legal que les correspondan los documentos aportados con el escrito de la demanda.

CUARTO.- Ejecutoriadas las anteriores decisiones, **córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión. Término durante el cual, el Ministerio Público si a bien lo tiene podrá rendir el correspondiente concepto.

QUINTO.- Advertir a las partes y demás sujetos procesales que, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a través de los canales digitales reseñados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Reconocer Personería al abogado Alex Rolando Barreto Moreno, identificado con C.C. No. 7.177.696 de Tunja y T.P. No. 151.608 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 114.

SÉPTIMO.- Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir la sentencia a que haya lugar, de conformidad con el turno que le corresponda.

El presente auto es notificado en estado de hoy 11 de diciembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Conjuez